



DICTAMEN CON TEXTO SUSTITUTORIO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2314/2017-CR, 3012/2017-CR y 3314/2018-CR, "LEY QUE AMPLÍA LOS BENEFICIOS Y DECLARA LA NULIDAD DEL DESPIDO LABORAL POR EJERCER EL SERVICIO CÍVICO DE BOMBERO".

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

DICTAMEN 2018-2019

Señor Presidente:

Se ha remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas los siguientes Proyectos de Ley:

- **Proyecto de Ley 2314/2017-CR**, presentado por el congresista **JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ**, por el que propone la "Ley que declara la nulidad de despido por ejercer la labor de bombero".
- **Proyecto de Ley 3012/2017-CR**, presentado por el congresista **CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**, por el que propone la "Ley que incorpora el literal h) e i) al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú".
- **Proyecto de Ley 3314/2018-CR**, presentado por el congresista **MODESTO FIGUEROA MINAYA**, por el que propone la "Ley que incorpora al artículo 9° el literal g) al Decreto Legislativo 1260 que fortalece al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú".

En la **DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, celebrada el 17 de junio de 2019, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado por **MAYORIA** de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas: JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ, LUIS IBERICO NÚÑEZ, LUIS YIKA GARCÍA, PALOMA NOCEDA CHIANG, OCTAVIO SALAZAR MIRANDA, RICHARD ARCE CÁCERES y MARCO MIYASHIRO ARASHIRO; con la **ABSTENCIÓN** de las Congresistas: LUZ SALGADO RUBIANES y LOURDES ALCORTA SUERO.

Con la **LICENCIA** de los señores congresistas: CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER, ÚRSULA LETONA PEREYRA, JOAQUÍN DIPAS HUAMÁN ELARD MELGAR VALDEZ y FRANCISCO VILLAVICENCIO CÁRDENAS.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.-

- **Proyecto de Ley N° 2314/2017-CR**, "Ley que declara la nulidad de despido por ejercer la labor de bombero", ingresó a trámite documentario el 11 de enero de 2018, siendo decretado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas el 17 de enero de 2018.

387193

- **Proyecto de Ley N° 3012/2017-CR**, "Ley que incorpora el literal h) e i) al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú", ingresó a trámite documentario el 12 de junio de 2018, siendo decretado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas el 14 de junio de 2018.
- **Proyecto de Ley N° 3314/2018-CR**, "Ley que incorpora al artículo 9° el literal g) al Decreto Legislativo 1260 que fortalece al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú", ingresó a trámite documentario el 07 de setiembre de 2018, siendo decretado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas el 11 de setiembre de 2018.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS.-

- 
- **El Proyecto de Ley N° 2314/2017-CR**
 - Tiene por objeto indicar nulo el despido del trabajador que se ausenta de su centro de labores en circunstancias en que ha sido convocado para atender, en su condición de bombero, cualquiera sea su categoría, incendios, accidentes, emergencias o actividades equivalentes.
 - Propone la modificación del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, incorporando el inciso f) La ausencia del trabajador, siempre que esta tenga como causa la atención d un incendio, accidente o emergencia que haya cumplido en su condición de bombero, cualquiera sea su categoría. Para estos efectos, es necesario haber sido debidamente convocado por la autoridad competente; que la ausencia no suponga un tiempo razonablemente mayor al que corresponde a la atención del incendio, accidente o emergencia; y que se acredite la causa de la ausencia al empleador.
 - **El Proyecto de Ley N° 3012/2017-CR**
 - Tiene por objeto incorporar los literales h) e i) al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260 que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con finalidad de otorgar beneficios para el desarrollo personal y profesional de los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
 - Propone la modificación del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, incorporando los siguientes literales:
 - h) Bonificación de diez por ciento (10%) en el puntaje para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros dispondrá de los criterios pertinentes para incorporar adecuadamente dicho beneficio al proceso de selección del personal.

- Cincuenta por ciento (50%) de descuento en las tarifas de pago de los derechos de admisión, en las instituciones de educación superior pública, universitarias y no universitarias, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por dichas entidades.

➤ **El Proyecto de Ley N° 3314/2018-CR**

- Tiene por objeto incorporar al artículo 9° el literal g) del Decreto Legislativo N° 1260 que fortalece el Cuerpo General de Bomberos del Perú.
- Propone la modificación del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, incorporando el siguiente literal:

g) Se proporcionará una bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública, siempre que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio, para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las acciones correspondientes.

III. MARCO NORMATIVO. -

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Ley N° 28238, Ley General del Voluntariado.
- Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar.
- Ley N° 30949, Ley que premia a los atletas medallistas en los XVIII Juegos Panamericanos y VI Juegos Parapanamericanos Lima 2019.
- Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos del Perú, como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
- Decreto Legislativo N° 1316, que modifica la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Decreto Legislativo N° 1146, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29248.
- Decreto Supremo N° 011-2014-IN, Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Decreto Supremo N° 019-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
- Decreto Supremo N° 025-2017-IN, que Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
- Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

IV. OPINIONES SOLICITADAS. -

Para la elaboración del presente Dictamen se han remitido oficios para que emitan opinión, a los siguientes sectores o instituciones:

➤ PROYECTO DE LEY N° 2314/2017-CR:

- **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:**

Con Oficio N° 691-2017-2018/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 24 de enero de 2018 dirigido a la Señora Claudia Cooper Fort, en el que se solicita opinión del Proyecto de Ley N° 2314/2017-CR, habiendo recibido la respuesta correspondiente.

- **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:**

Con Oficio N° 693-2017-2018/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 24 de enero de 2018 dirigido al Señor Javier Alberto Barreda Jara, en el que se reitera solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 2314/2017-CR, habiendo recibido la respuesta correspondiente.

➤ PROYECTO DE LEY N° 3012/2017-CR:

- **Ministerio del Interior:** Con Oficio N° 136-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 29 de octubre de 2018, dirigido al General PNP (r) Carlos Morán Soto, en el que se reitera la solicitud de Opinión del Proyecto de Ley 3012/2017-CR, habiendo recibido la respuesta correspondiente.

- **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:** Con Oficio N° 1396-2017-2018/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 15 de junio de 2018, dirigido al Señor César Villanueva Arévalo, en el que se solicita opinión del Proyecto de Ley N° 3012/2017-CR, habiendo recibido la respuesta correspondiente.

- **MINISTERIO DEL INTERIOR:** Con Oficio N° 1395-2017-2018/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 15 de junio de 2018, dirigido al General PNP (r) Mauro Medina Guimaraes, en el que se reitera la solicitud de Opinión del Proyecto de Ley 3012/2017-CR, no habiéndose recibido respuesta.

➤ PROYECTO DE LEY N° 3314/2018-CR:

- **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ:**

Con Oficio N° 85-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, dirigido al Señor Brigadier Mayor Peter Rafael Gonzáles Reyes, en el que se solicita Opinión del Proyecto de Ley 3314/2018-CR, habiendo recibido la respuesta correspondiente.

- **MINISTERIO DEL INTERIOR:**

Con Oficio N° 86-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, dirigido al General PNP (r) Carlos Morán Soto, en el que se solicita opinión del Proyecto de Ley N° 3314/2018-CR, habiendo recibido la respuesta correspondiente.

V. OPINIONES RECIBIDAS. –

➤ PROYECTO DE LEY N° 2314/2017-CR:

• MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

Mediante oficio N° 324-2018-EF/10.01, de fecha 14 de marzo del 2018, la Sra. Claudia Cooper Fort, en su condición de Ministra de Economía y Finanzas, pone en conocimiento que su Sector carece de competencia para pronunciarse en relación al Proyecto de Ley N° 2314/2017-CR.

• MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

Mediante oficio N° 1103-2018-MTPE/4, de fecha 08 de marzo de 2018, mediante el cual el Señor Javier Alberto Barreda Jara, en su condición de Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, remite el Informe N° 370-2018-MTPE/4/8, el cual señala lo siguiente:

- 
- Señala que, es de especial interés para el Estado reconocer la loable labor y valiosa labor cívica que desempeñan los ciudadanos que prestan servicios voluntarios como miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, no solo en zonas declaradas en estado de emergencia sino también en cualquier ámbito donde se verifiquen situaciones que pongan en peligro a las personas o la comunidad.
 - Expresa que, el Decreto Legislativo N° 1260 establece que el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú tiene entre sus principales objetivos y funciones el prevenir y combatir incendios, rescatar y salvar vidas expuestas a peligro por incendios o accidentes en general, atendiendo las emergencias derivadas de estos, prestando socorro y asistencia debida, así como la participación en las acciones de apoyo a la mitigación y control de los daños ocasionados por desastres naturales o antropogénicos.
 - Indica que, conforme al artículo 10 de la citada norma, se otorgan licencias laborales a los bomberos para el ejercicio de las labores propias de sus funciones. La regulación del otorgamiento de dichas licencias se efectuará por Decreto Supremo del Poder Ejecutivo.
 - Refiere que, el literal e) del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, establece como causal de suspensión de labores la licencia para desempeñar cargo cívico.
 - Mediante Decreto Supremo N° 001-2017-TR se establecen disposiciones a favor de los bomberos voluntarios que laboran en el sector privado y en el sector público, otorgándoles las facilidades necesarias para la prestación de sus servicios sin que se afecte el normal desenvolvimiento de sus relaciones laborales, ya sea en el sector privado o en el sector público.

- El Decreto Supremo mencionado, modifica el Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, Aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, incorporando el artículo 18-A por el que se otorga licencias con goce de remuneraciones a favor de los trabajadores que se desempeñan como bomberos voluntarios, cuando sean convocados por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, para la atención de emergencias por incendios, accidentes, desastres o calamidades naturales o inducidas; u otros sucesos que ponen en riesgo a las personas o al orden público; en cualquier parte del territorio nacional, incluyendo las zonas declaradas en estado de emergencia. El tiempo adecuado y razonable para el descanso, recuperación y desintoxicación del bombero voluntario, así como para su retorno al centro de trabajo, considerando el término de la distancia, está incluido dentro del plazo de licencia.
- Establece claramente que el tiempo de licencia para la atención de dichos actos de servicio es considerado como tiempo trabajado para todos los efectos legales, por lo que no podrá ser descontado o considerado como ausencia injustificada, ni como falta laboral pasible de sanción. Se incluye dentro del plazo de licencia al tiempo adecuado y razonable para el descanso, recuperación y desintoxicación del bombero voluntario, así como para su retorno al centro de trabajo, considerando el término de la distancia. Finalmente se establece un procedimiento flexible para el trámite de la licencia, tanto en los casos de empleadores privados como en las entidades del sector público.

El marco normativo vigente protege a los bomberos en el ámbito laboral en los siguientes aspectos:

- Protege la remuneración del trabajador-bombero, toda vez que se le otorga licencia con goce de remuneraciones cuando deba hacer abandono o ausencia del centro de trabajo para atender situaciones de emergencia.
- Protege el desempeño del trabajador-bombero, toda vez que el tiempo de licencia para la atención de dichos actos de servicio es considerado como tiempo trabajado para todos los efectos legales, por lo que las ausencias o abandonos del centro del trabajo no configuran falta disciplinaria.
- Protege la estabilidad laboral del trabajador-bombero, toda vez que las ausencias o abandonos del centro de trabajo para atender situaciones de emergencia, no configuran causas justas de despido.
- En el caso que, un empleador despidiera a un trabajador-bombero por esta circunstancia, se estaría configurando un despido injustificado, el que, de acuerdo con la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional solamente puede ser reparado con la indemnización correspondiente (Exp. 976-2001-PA/TC – Exp. 206-2005-PA/TC).

- El Proyecto de Ley incorpora una nueva causal de despido nulo:

Art. 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

f) La ausencia del trabajador, siempre que esta tenga como causa la atención de un incendio, accidente o emergencia que haya cumplido en su condición de bombero, cualquiera sea su categoría. Para estos efectos, es necesario haber sido debidamente convocado por la autoridad competente; que la ausencia no suponga un tiempo razonablemente mayor al que corresponde a la atención del incendio, accidente o emergencia; y que se acredite la causa de la ausencia al empleador.

- En función a esta propuesta, el hecho que el despido de un trabajador-bombero sea nulo origina que el remedio ante la inconcurrencia de dicha eventualidad sea la reposición en el puesto de trabajo.
- Considera que la propuesta refuerza la protección del derecho al trabajo de los trabajadores-bomberos, consideramos que este nivel de protección especial a este tipo de trabajadores respecto del común de trabajadores debe estar sustentada en criterios objetivos que justifiquen este trato diferenciado, para lo que se requiere que en la Exposición de Motivos se desarrolle el test de igualdad que avale la constitucionalidad de esta medida, de lo contrario estaríamos ante una medida que vulneraría el principio-derecho de igualdad.
- Concluye que, el análisis efectuado advierte que el marco normativo vigente protege a los bomberos en el ámbito laboral en los aspectos remunerativo, de desempeño y de estabilidad laboral. Por ende, si un empleador despide a un trabajador-bombero por abandono injustificado o ausencia del centro de labores cuando aquél acude a atender una emergencia, se estaría configurando un despido injustificado que puede ser reparado con la indemnización correspondiente.
- Agrega que, el Proyecto de Ley propone que sea nulo el despido del trabajador-bombero por abandono o ausencia del centro de labores para atender situaciones de emergencia, lo que origina que el remedio ante la ocurrencia de dicha eventualidad sea la reposición en el puesto de trabajo. Si bien la propuesta refuerza la protección del derecho al trabajo de los trabajadores-bomberos, consideramos que este nivel de protección especial a este tipo de trabajadores respecto del común de trabajadores debe estar sustentada en criterios objetivos que justifiquen este trato diferenciado, para lo que se requiere que en la Exposición de Motivos se desarrolle el test de igualdad que avale la constitucionalidad de esta medida, de lo contrario estaríamos ante una medida que vulneraría el principio-derecho de igualdad.
- La Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emite opinión considerándolo **INVIABLE** el Proyecto de Ley N° 2314/2017-CR.

➤ **PROYECTO DE LEY N° 3012/2017-CR:**

• **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:**

Mediante oficio N° D000338-2018-PCM-SG, de fecha 27 de setiembre de 2018, mediante el cual el Señor César Villanueva Arévalo, en su condición de Presidente del Consejo de

Ministros, remite el Informe N° D000938-2018-PCM-OGAJ y el Informe Técnico N° 1023-2018-SERVIR/GPGSC de SERVIR, los cuales señalan lo siguiente:

Informe N° D000938-2018-PCM-OGAJ:

- Indica que, el precitado proyecto de ley tiene por finalidad "incorporar los literales h) e i) al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260. El primero establece una "bonificación de diez por ciento (10%) en el puntaje para puestos de trabajo en la administración pública. El segundo "cincuenta por ciento (50%) de descuento en las tarifas de pago de los derechos de admisión, en las instituciones de educación superior pública, universitarias y no universitarias".

En su Exposición de Motivos considera lo siguiente:

- Los beneficios están orientados a los bomberos que se encuentren en actividad.
- La labor de los bomberos no se encuentra remunerada, aun cuando arriesgan sus vidas.
- Los beneficios servirán para mejorar las condiciones personales y profesionales del personal activo del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, como reconocimiento e incentivo por la labor que desempeñan.
- Expresa que, la Oficina General de Asesoría Jurídica coincide con los argumentos y conclusiones contenidos en el Informe Técnico N° 1023-2018-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por lo que corresponde **observar** el Proyecto de Ley N° 3012/2017-CR.

Informe Técnico N° 1023-2018-SERVIR/GPGSC:

- Acota que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP) determina los principios que rigen al empleo público como son: Legalidad, modernidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, eficiencia, probidad y ética pública, mérito y capacidad, principios del derecho laboral, contemplando los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos constitucionalmente y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, preservación de la continuidad de las políticas públicas, y, provisión presupuestaria.
- Anota además que, el artículo 9° de la LMEP, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida; sin perjuicio, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan ordenen o permitan.
- Señala que, la exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos, se encuentra estipulado en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Indica además que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC caso Huatuco, así como en su en su

respectivo auto aclaratorio "(...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza."

- En consecuencia, el acceso al servicio civil se efectúa necesariamente por concurso de méritos en el marco de un régimen de igualdad de oportunidades y de conformidad con los principios de mérito y capacidad de personas.
- De esta manera, se puede colegir que la propuesta legislativa conculca los principios de igualdad de oportunidades y de meritocracia, lo que generaría que las personas que no forman parte del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, se encuentren en una posición disminuida frente a los integrantes activos de dicho cuerpo; suscitando una abierta discriminación entre las personas que postulan a una plaza vacante en cualquiera de las entidades del Estado, vulnerando de esta forma el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación reconocido expresamente en la Constitución Política del Perú:

"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

2. **A la igualdad ante la ley.** Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

- Agrega que, la igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia; y la igualdad de oportunidades obliga que la conducta ya sea del Estado o de particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable, y, en consecuencia, arbitraria, proscribiendo el aludido principio constitucional la discriminación en el ámbito laboral de cualquier índole.
- Precisa que, la propuesta legislativa en su análisis costo-beneficio no determina la cantidad de beneficiarios que se encontrarían dentro de su alcance, ni el monto total que demandaría la implementación de dicha medida a nivel nacional. Sugiere la remisión de la propuesta legislativa al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que puedan efectuar la estimación económica real que las medidas planteadas representarán para el Estado.

- **MINISTERIO DEL INTERIOR:**

Mediante Oficio N° 1453-2018/IN/DM de fecha 07 de diciembre del 2018, el Señor General PNP (r) Carlos Morán Soto, en su condición de Ministro del Interior remite el Informe 003187-2018/IN/OGAJ que detallan lo siguiente:

- Señala en la Exposición de Motivos, los antecedentes de la adscripción del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) al Sector Interior, como también la naturaleza de los objetivos de la entidad, las funciones, estadísticas de las emergencias atendidas a nivel nacional, los presupuestos asignados para el funcionamiento de la

entidad, los que resultan insuficientes. Sustentando la iniciativa en el hecho que el bombero voluntario arriesga su vida desinteresadamente en favor de la ciudadanía, por lo que el Estado reconoce su abnegada labor otorgándole determinados beneficios, en similitud con los otorgados al personal que está realizando el servicio militar acuartelado. En el análisis costo beneficio, manifiesta que no irroga gasto al erario nacional, por cuanto busca crear incentivos y beneficios para el desarrollo personal y profesional de los Bomberos Voluntarios. En cuanto al impacto en el ordenamiento jurídico, modifica el Decreto Legislativo N° 1260.

- Indica que, la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú con el Informe N° 124-2018-INBP/OAJ de fecha 12 de junio de 2018, señala que la iniciativa legislativa otorga aportes a favor de los miembros activos del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), cuyos efectivos de forma altruista dedican su tiempo y esfuerzo en ayudar a los ciudadanos en situaciones extremas, poniendo en riesgo su integridad y exponiendo su vida, por lo que en forma análoga a los beneficios que se otorgan al personal militar acuartelado, se considera necesario se otorguen los mismos beneficios a los bomberos voluntarios, lo cual generará un importante incentivo para contar con más miembros, garantizando la continuidad y mayor cobertura a la población.
- Acota que, en el Marco de la Ley N° 28238, Ley General del Voluntariado y sus modificatorias, el voluntariado es la labor o actividad que se realiza sin fines de lucro, en forma gratuita y sin vínculos ni responsabilidades. En el artículo 3-A de la indicada norma, se establece que el Estado cumple un rol de promoción, reconocimiento y facilitación de la labor voluntaria y de las organizaciones que la desarrollan; y en el artículo 23 dispone que, el Estado creará mecanismos que fomenten programas de formación, servicios y reconocimiento de las actividades del voluntariado.
- Considera que, el bombero miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, brinda sus servicios a la ciudadanía en una acción eminentemente voluntaria y desinteresada, sin embargo su labor es reconocida por el Estado, conforme se evidencia en el otorgamiento de los beneficios contenidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260, por lo que los beneficios que se incorporan en el indicado artículo a través del proyecto de ley en comentario, se enmarcan en las disposiciones citadas y por consiguiente no se contraponen a la normatividad vigente.
- La Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, emite opinión considerándolo **VIABLE SIN OBSERVACIONES** al Proyecto de Ley N° 3012/2017-CR.

➤ **PROYECTO DE LEY N° 3314/2018-CR:**

• **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ:**

Mediante Oficio N° 472-2018-INBP, de fecha 13 de noviembre de 2018, el Señor Brigadier Mayor CBP Peter Rafael Gonzales Reyes, en su condición de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, remite el Informe 219-2018-INBP/OAJ que detalla lo siguiente:

- Manifiesta que, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, presta un servicio público de manera voluntaria y ad honorem, es importante contar con iniciativas legislativas que incentiven la mejora de las condiciones en las que prestan servicios los miembros de CGBVP, destinando esfuerzos para lograr el fortalecimiento de sus unidades operativas.
- Indica que, actualmente existen 236 Compañías de bomberos distribuidas por todo el Perú, las cuales agrupan a más de 14 mil bomberos voluntarios en actividad que prestan el servicio público de bomberos.
- La Exposición de Motivos señala que, se ha tenido como referencia los beneficios que se otorgan a las personas que prestan el servicio militar acuartelado, a quienes el Estado les reconoce beneficios similares tal como está establecido en el artículo 61 de la Ley N° 29248 "Ley del Servicio Militar", considerando que en ambos casos se trata de ciudadanos que arriesgan su vida de manera desinteresada en favor de la ciudadanía.
- En este orden de ideas, existiendo un marco normativo que otorga los mismos beneficios a quienes prestan servicio militar acuartelado, de forma voluntaria, somos de opinión que resulta idóneo que estos mismos beneficios se hagan extensivos a los miembros activos del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, dado que generaría un importante incentivo para contar con más miembros, garantizando de esta forma la continuidad y gratuidad del servicio bomberil.

La oficina de Asesoría Jurídica de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, emite opinión considerándolo **VIABLE SIN OBSERVACIONES** al Proyecto de Ley N° 3314/2018-CR.

• **MINISTERIO DEL INTERIOR:**

Mediante Oficio N° 1540-2018/IN/DM de fecha 28 de diciembre del 2018, el Señor General PNP (r) Carlos Morán Soto, en su condición de Ministro del Interior remite el Informe 003484-2018/IN/OGAJ que detalla lo siguiente:

- Señala en la Exposición de motivos, la historia, naturaleza y riesgo de las actividades que realizan los bomberos en el país, las carencias logísticas para desarrollar adecuadamente sus labores, las implicancias de la condición del trabajo voluntario para ejercer esta profesión.
- Destaca la desproporción que existe en el número de miembros activos para atender la demanda de la población de acuerdo a las estadísticas de las intervenciones; hechos que sustentan la necesidad de establecer mecanismos para que el Estado, proporcione beneficios mínimos, orientados a motivar a las personas para ejercer este trabajo voluntario, buscando también incentivar e incrementar la participación constante, continua y permanente de los ciudadanos para que se integren a este servicio no remunerado, que posibiliten su desarrollo personal o profesional, equiparando la bonificación adicional propuesta para acceder a un puesto de trabajo en la administración pública, con el que se otorga al personal militar o a las personas con

discapacidad contemplados en la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar y la Ley N° 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad, respectivamente.

- Indica que, es necesario tener en cuenta que en el marco de la Ley N° 28238, Ley General del Voluntariado y sus modificatorias, el trabajo voluntario es la labor o actividad que se realiza sin fines de lucro, en forma gratuita y sin vínculos ni responsabilidades; es así que en el artículo 3-A de la norma acotada, se establece que el Estado cumple un rol de promoción, reconocimiento y facilitación de la labor voluntaria y de las organizaciones que la desarrollan; y en el artículo 23 dispone que el Estado crea mecanismos que fomenten programas de formación, servicios y reconocimiento de las actividades del voluntariado.
- Señala que, el bombero miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), brinda sus servicios a la ciudadanía en una acción eminentemente voluntaria y desinteresada por lo que su labor es reconocida por el Estado, conforme se evidencia en el otorgamiento de los beneficios indicados en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260, en mérito del cual, los beneficios que se incorporan en el indicado artículo a través del proyecto de ley en comentario y el que se propone, se enmarcan en las disposiciones citadas y por tanto no se contraponen a la normatividad vigente.
- La oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, emite opinión considerándolo **VIABLE CON OBSERVACIONES** al Proyecto de Ley N° 3314/2018-CR.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA. –

Para el mejor análisis de las Propuestas Legislativas, es necesario analizar la normativa vigente, por lo que hemos creído conveniente revisar lo siguiente:

➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:**

Nuestra Constitución regula como derecho fundamental la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, bajo el siguiente texto normativo:

Artículo 1°. – *La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*

La formulación clásica respecto a la dignidad humana es la que considera digno al ser humano por el solo hecho de serlo, en tal sentido, la dignidad aparece como una condición inherente a la naturaleza humana. Esta idea –no obstante ser tautológica–, tiene el mérito de destacar en el carácter prepolítico, universal, e igualitario de la dignidad humana.

El carácter **pre político** de la dignidad alude a su condición de atributo anterior, e incluso superior al Estado y su Derecho positivo. Desde esta perspectiva, se concibe a la dignidad como un bien humano que justifica el origen y la legitimidad del poder político, por lo que la comunidad política se encuentra al servicio de aquella; asimismo, se señala que el Estado no solo está impedido de obviar y mediatizar los derechos de las personas, sino que se encuentra abiertamente a su servicio, constituyendo un límite material e intransigible para sus actividades.

El carácter **universal** de la dignidad, implica que su respeto no depende de circunstancias culturales ni de su reconocimiento jurídico-político, sino que es una condición connatural de todo ser humano, existente en todo tiempo y lugar, por lo que vale para todos los países y en toda circunstancia histórica.

Respecto a su carácter **igualitario** se reconoce que los seres humanos son, cuando menos, iguales en dignidad. Así, independientemente de nuestras diferencias de todo tipo, las personas compartirían entre sí una dignidad esencial. Se afirma, en el mismo sentido, que todas las personas son igualmente dignas, lo que significa que ningún ser humano vale más que otro.

La dignidad humana no aparece como algo dado o determinado, sino que es una exigencia moral para toda la humanidad. Efectivamente, es un **deber ser**: algo que debe alcanzarse, una interpelación para toda la comunidad política, una **prescripción**. Se trata pues, de "un deber ser fundante que explica los fines de la ética pública política y jurídica, al servicio de ese deber ser", en tal sentido, "la dignidad no es un rasgo o una cualidad de la persona que genera principios y derechos, sino un proyecto que debe realizarse y conquistarse".

La expresión no es la descripción de un hecho, sino la prescripción de un deber.

Desde una perspectiva análoga, puede considerarse también que la dignidad no es algo que describa al ser humano (o algo propio de él), sino más bien es algo que se le atribuye, es decir, constituye una **adscripción**, que expresa una evaluación positiva, en este caso moral. Adscribirle dignidad al ser humano viviente es algo así como colocarle una etiqueta de valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable, que veda todo intento de auto o hetero deshumanización.

Esta idea de dignidad, además, aparece como exigente de derechos y su concreción. El término dignidad humana suele utilizarse sobre todo en los discursos moral y político, "es difícil referirse a ella, sin hacer alusión precisamente a los derechos", en tal sentido, "aunque es posible llevar a cabo una construcción de la dignidad humana ajena a lo jurídico, su inclusión en ese ámbito exige el reconocimiento de derechos"; la dignidad humana exige derechos.

Existe una relación estrechísima entre derechos humanos o fundamentales y dignidad; siendo claro que: "Cuando estos derechos tienen vigencia, queda bloqueada la posibilidad de tratar a una persona como medio. Su otorgamiento y respeto no es un acto de benevolencia por parte de quien o quienes detentan el poder, sino una exigencia básica en toda sociedad que pretenda ser decente.

Por ello, la concesión de estos derechos no se suplica, sino que se exige. No cabe tampoco agradecerla sino más bien indignarse cuando tal no es el caso".

Finalmente, se atribuye a la dignidad humana un valor heurístico: la idea de dignidad humana, suele aparecer y tener sentido como reacción ante situaciones sumamente indignantes, en las que el daño y humillación a las personas (a su dignidad) es manifiesto. En efecto, la dignidad, concebida como aspiración normativa, como "deber ser" es más clara – mejor aún, es del todo clara– ante situaciones indignantes. La dignidad, así vista, surgiría ante la indignación.

No obstante, estas limitaciones, de todas formas, la dignidad preserva para sí una fuerza moral y política innegable; por ello, aunque su significado no sea del todo claro o fijo, representa una noción integradora y simbólica con relevancia jurídica. En el marco del

ordenamiento constitucional peruano, lo anterior puede traducirse en contenidos y estructuras jurídicas diversas, pudiéndose entender así la dignidad humana como un valor constitucional superior, como un principio e incluso como un derecho fundamental.

Los valores superiores, a saber, son conceptos esenciales, fundamentadores del Estado y del ordenamiento jurídico, que cuentan además con una fuerza jurídica e interpretativa preferente frente a otros bienes constitucionales. Nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido esta categoría, no obstante que no ha sido mencionada expresamente en nuestra Carta Fundamental: "si bien nuestra Constitución no incorpora expresamente una disposición constitucional que haga alusión a los valores superiores, ello no quiere decir, en modo alguno, que nuestra Constitución de 1993 no los consagre o carezca de ellos. Los valores que fundamentan el orden social y jurídico pueden deducirse implícitamente de dicho orden o venir expresados precisamente en una norma legal, o incluso en una norma constitucional".

Considerados como enunciados jurídicos, se ha explicado que los valores contienen "juicios de valor", es decir, criterios para valorar (justificar o criticar) conductas o estas -dos de cosas (en otras palabras, son "razones para la acción").

Asimismo, si partimos de la idea de que las normas jurídicas en general tienen un elemento directivo (como guía de comportamiento) y otro valorativo (como criterio de valoración), podríamos afirmar que los enunciados que expresan valores enfatizan su aspecto axiológico, a diferencia de aquellos que expresan normas –como los principios–, en los que el componente directivo tiene mayor peso. Con lo anotado, al tener la dignidad una carga axiológica evidente, y no expresar directamente mandatos jurídicos determinados, puede considerarse un valor superior constitucional. Al tratarse del valor más importante para el constitucionalismo contemporáneo es que, luego, le derivan obligaciones concretas (por ejemplo, bajo la forma de principios y derechos constitucionales).

De otra parte, los valores constitucionales superiores tienen algunas funciones singulares, señaladas por la doctrina, como las de (1) fundamentar o dar sustento valorativo a las demás normas y a las actuaciones del poder público –incluso de la sociedad y los particulares, en general–; (2) orientar los fines, alcances e interpretación de las normas y las políticas públicas; (3) frenar toda norma o actividad que los contravenga abiertamente, o que se aparte de ellos trasgrediendo su sentido; y también (4) ser fuente de producción normativa.

En el caso de la Constitución peruana, a partir del artículo 1 –aunque también del 3 – la dignidad humana plantea una imagen de ser humano que se irradia al ordenamiento y los poderes públicos en su conjunto y, a la vez, constituye la piedra angular en la que se fundamenta la existencia y el quehacer de nuestra comunidad política.

Como ha recordado el máximo intérprete de la constitucionalidad: "El Constituyente, al establecer en el artículo 1 de la Constitución Política, que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", ha dejado un mensaje claro para las generaciones futuras; por ello, tanto el Estado como la sociedad se organizan y toman sus decisiones teniendo como centro al ser humano"; y, de manera complementaria que: "El principio de dignidad (...), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada.

La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se

exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad".

En este sentido, se señala que el Estado Constitucional actual es "antropocéntrico": se "concibe al Estado como instrumento de promoción del individuo, este es el centro de todo poder estatal", siendo la dignidad "premisa antropológica" del Estado constitucional.

Asimismo, ya que la persona humana legitima el poder, se ha llegado a afirmar que la democracia es una "consecuencia organizativa" de la dignidad humana. La dignidad humana es considerada, además, como la base sustantiva de todos los derechos humanos o fundamentales, siendo su "núcleo" y "valor de referencia"; o, es el "valor básico de los derechos humanos (...). La dignidad humana ha sido en la historia, y es en la actualidad, el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona".

El Tribunal Constitucional, considerándole un valor superior, ha señalado que la dignidad humana "fundamenta el contenido de cada derecho fundamental, impone al Estado diversas obligaciones, tanto de protección como de promoción".

Con respecto a la función de la dignidad en la orientación de las políticas públicas, así como en la interpretación y aplicación del Derecho, su posición axiológica implica tener claro que el Estado y la sociedad se encuentran al servicio de la persona humana y no al revés; de esta forma, se entiende que los seres humanos son sujetos de derechos, y no objetos del Derecho o al servicio del Estado.

Incluso, debido a la posición privilegiada en la que se encuentra en los ordenamientos y en el constitucionalismo contemporáneo, la dignidad humana ha sido considerada como intangible, y como prevalente o jerárquicamente superior frente a otros bienes jurídico-constitucionales.

Los principios, son normas de carácter objetivo y general –a diferencia de los derechos, que son subjetivos y específicos–, que plantean deberes para el Estado o la sociedad y, en tal sentido, compulsan y limitan la actividad legislativa, irradian sus mandatos a todo el ordenamiento jurídico, guían la actividad interpretativa, y generan deberes o límites para los particulares y sus actividades.

En el caso de la dignidad humana, efectivamente, existen obligaciones que de manera general y objetiva se dirigen a la comunidad política (Estado, sociedad y particulares). Entre los principales mandatos que se desprenden del principio de dignidad tenemos:

Mandato de respetar y proteger la dignidad humana:

Proteger y respetar son dos obligaciones clásicas del Estado con respecto a los derechos humanos.

Si bien algunos ordenamientos –como el alemán– prescriben expresamente tales obligaciones de protección y respeto a la dignidad humana, estos mandatos pueden deducirse sin problema de lo señalado en el artículo 1 de nuestra Constitución, entendiendo a la dignidad como **mínimo de consideración o respeto que merece toda persona** (en tal sentido, se proscriben tratos degradantes, situaciones indignantes, humillaciones) o **como mandato de no instrumentalización** (así, nadie puede ser tratado como mero medio u objeto).

A efectos prácticos, lo indicado implica que el poder público (al legislar, gobernar, administrar, impartir justicia, etc.) y la sociedad (ciudadanos, poderes privados, sociedad civil organizada) no pueden lesionar ni poner en riesgo la dignidad de las personas

(obligación de respetar); además, deben hacer lo propio para defender la dignidad frente a daños o amenazas, y para revertir las afectaciones ocurridas (obligación de proteger).

Mandato de maximizar la existencia humana digna:

De otra parte, a partir de nociones de dignidad vinculadas a la **consideración o trato que merece la persona humana por ser tal**, o a las **exigencias de justicia consideradas immanentes** a ella, existe un mandato –que recae especialmente en el Estado, pero no es ajeno a los particulares– de hacer los esfuerzos necesarios para que toda persona pueda vivir en condiciones dignas, asimismo, para que no caiga en situaciones de precariedad o debilidad inaceptables.

Es más, si la dignidad no es mirada tan solo como un "umbral mínimo" de humanidad sino incluso como una exigencia vinculada al desarrollo pleno de cada persona, se entiende que existe también una obligación de asegurar y fortalecer las autonomías personales, y hasta de promover y permitir que cada persona elija y realice su plan de vida, debiéndosele proporcionar (básicamente desde el Estado) las prestaciones necesarias, así como implementarse los mecanismos y las instituciones que lo hagan posible. El Tribunal Constitucional ha puesto énfasis en la vinculación de ambas garantías (satisfacción de necesidades básicas / optimización de la autonomía personal), señalando que "el principio-derecho de dignidad humana (...) está orientado a la cobertura de una serie de necesidades básicas que permitan garantizar la autonomía moral del ser humano y el libre desarrollo de su personalidad".

De otra parte, las obligaciones que se desprenden de la dignidad humana están dirigidas tanto al poder público como a los poderes privados e incluso a cada ciudadano. Todos, sin excepción, tienen el deber constitucional de **respetar y defender** la dignidad de la persona humana. Asimismo, su **optimización y promoción**, si bien vincula a todos, es un mandato dirigido principalmente al poder público.

En cuanto al contenido de las obligaciones ius fundamentales, de manera similar a lo señalado respecto a los principios, consideramos que existen dos mandatos:

Obligación de no instrumentalizar:

Implica que ninguna persona puede ser tratada como mero medio para lograr fines ajenos, ni ser rebajado a la condición de objeto.

La idea de "mero medio" indica que no estamos ante situaciones en las que, por cooperación o voluntad, una persona sirve o ayuda a otra, sin ser forzada, sometida o utilizada como un simple instrumento.

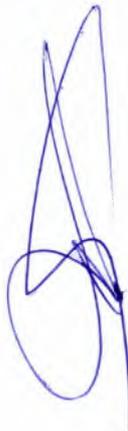
Lo anotado implica que, a contrario sensu, las situaciones en las que uno se coloca voluntariamente no son contrarias al derecho a la dignidad. De otra parte, es claro que a quienes practiquen lesiones graves contra la dignidad humana, por ejemplo, a través de la comisión de delitos de lesa humanidad, les corresponden castigos más severos (incluso la pérdida de beneficios y gracias). Al mismo tiempo, tenemos que ningún castigo, por drástico que merezca ser, puede contravenir la dignidad humana, en tal sentido, no es posible la imposición de medidas crueles, degradantes o inhumanas. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene señalado que "la condición digna es consustancial a toda persona y el hecho de que esté restringido el derecho a la libertad como consecuencia de una sanción penal, por más abominable y execrable que haya sido el hecho que motivará su aplicación, nunca enervará o derogará el núcleo fundamental de la persona, su dignidad.

Obligación de optimizar la existencia humana digna:

Toda persona debe ser promovida en el desarrollo de su existencia, inicialmente a través de la satisfacción de sus necesidades básicas, pero inclusive previéndose las prestaciones necesarias para que cada persona elija su propio plan de vida y lo pueda llevar a cabo. Así visto, la maximización del derecho a la dignidad implica, tanto el aseguramiento de un mínimo de capacidades (o de recursos y prestaciones sociales), como la posibilidad de desplegar libremente la propia personalidad, impidiéndose la existencia de trabas ilegítimas. En ambos casos se trata de asegurar o promover el ejercicio de la autonomía, idea muy vinculada a la de dignidad humana.

Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.



El derecho-deber a la vida, es el derecho primario, básico y natural que posee la persona. Por ello merece la protección de la sociedad y del Estado. El ser humano goza de este derecho, que le es inherente simplemente por ser tal, por el hecho de haber sido concebido. El derecho objetivo a la vida, recogido por los ordenamientos jurídicos, es la consecuencia de una exigencia existencial. No se adquiere el derecho a la vida porque el Derecho positivo se lo atribuya a la persona, sino que se trata de un derecho natural que aquel solo debe reconocer y proteger. El derecho a la vida es el presupuesto indispensable de todos los demás derechos. Sin vida no cabe el goce y disfrute de todos los derechos que son inherentes a la persona humana.

Tratándose de un derecho subjetivo, el ordenamiento jurídico protege a la persona de cualquier amenaza, agresión o atentado que ponga en peligro su vida.

Es por ello que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo en los casos excepcionales fijados por ley. En cuanto deber, la persona está obligada a mantener y cuidar de su vida en tanto es un ente coexistencial destinado a convivir en sociedad, por lo que se debe a los demás que son los que contribuyen y permiten el cumplimiento de su destino personal, de su "proyecto de vida".

Es por ello irrenunciable y su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria. Cabe señalar que tanto el derecho a la vida como los demás derechos de la persona, son materias tratadas desde antiguo en el Derecho Civil. No obstante, en el siglo XX comprobamos que dichos derechos pasan a integrar el núcleo axiológico de las Constituciones contemporáneas.

La vida es un don, un extraordinario y bello don que participa del misterio que significa todo lo relacionado con la existencia y destino del ser humano. Ninguna persona pidió vivir, ni fijó el siglo o el lugar de su nacimiento. El ser humano se encuentra viviendo y, por ello, se halla compelido a otorgarle un sentido a su vida a través de los valores que vivencia y realiza en el curso de su existencia terrena.

Estos valores, más allá de su condición de animal mamífero, elevan a la persona a la categoría de un ser espiritual. En esto reside la inherente dignidad de la persona humana. En el transcurso de su existencia, la persona cumple una doble misión desde que cada una es, simultáneamente, un ente individual y social.

Cada ser humano tiene que cumplir con su destino individual, es decir, realizarse a través del ejercicio de su personal "proyecto de vida" en consonancia con el interés social.

A través de la realización de su proyecto de vida la persona alcanza su pleno desarrollo y, al mismo tiempo, tratándose de un ser estructuralmente coexistencial, mediante su actividad y su trabajo se inserta en la sociedad. Es así como cumple una misión social, contribuyendo de esta manera al bien común, que es el de todos y el de cada uno. La vida humana no puede, por ello, ser concebida fuera de la comunidad. Vivir es convivir.

Por lo mencionado, la vida humana tiene sentido en función de los otros seres humanos con los cuales se constituye en sociedad. El hombre dignifica y da sentido a su existencia no solo cumpliendo con su "proyecto de vida", sino mediante el servicio que presta a la comunidad.

Entre las varias aspiraciones comprensivas de este concepto se consideran, el tener un empleo mediante el cual se perciba una retribución suficiente para llevar una vida decorosa, poseer una vivienda, disfrutar de un equilibrio emocional logrado a través del afecto proveniente de su entorno familiar y social, tener un adecuado nivel de educación, disponer de tiempo libre para dedicarse a los placeres de la vida y a los goces familiares, tener vacaciones periódicas que faciliten una sana diversión y un debido reposo, entre otras. En dicho orden de ideas, el Diccionario de la Lengua Española se refiere al bienestar como el poseer "las cosas necesarias para vivir bien" o, en una segunda acepción, tener una "vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad".

Se suele también equiparar el concepto de bienestar con el de "comodidad" que, comúnmente, se entiende como tener la posibilidad de disponer de las cosas indispensables para una vida holgada, tranquila, con conciencia de un estado de satisfacción y plenitud psicosomática.

Para lograr el estado de bienestar o de salud integral se requeriría, por consiguiente, satisfacer, al menos, todas las situaciones antes señaladas. De no ser así, la persona no obtendría el equilibrio emocional, la tranquilidad espiritual que se logra al haber alcanzado dicho estado de bienestar.

En suma, la noción de "bienestar" es de una extensión tal que supone poseer todo aquello que permita a la persona lograr un estado o sensación que se puede definir como el de sentirse bien.

Solo poseyendo este estado de bienestar podría decirse que la persona se encontraría en las mejores condiciones para cumplir con su proyecto de vida, así como contribuir, con su trabajo y otras actividades, al bien común.

La situación antes señalada, en términos generales y aproximativos, puede ser considerada como la amplia connotación del "derecho al bienestar" al que se refiere el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución de 1993. De otro lado, cuando se menciona el derecho al bienestar surge de inmediato la pregunta sobre quién o quiénes son los sujetos de derecho a los cuales es oponible.

En otros términos, quién o quiénes son los sujetos que asumen el correlativo deber frente al mencionado derecho. Si se revisa el articulado de la Constitución peruana de 1993, encontramos que los correlativos deberes se atribuyen tanto al Estado como a la comunidad.

En efecto, en el texto de la Constitución se prescribe que corresponde al Estado y a la comunidad "la protección de la salud" (artículo 7) así como el proteger "al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono". Asimismo, ambos "protegen a la familia y promueven el matrimonio" (artículo 4).

El Estado, por su parte, "reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social" (artículo 10).

El Estado asume el deber referido a que la educación inicial, primaria y secundaria en las instituciones bajo su administración sea "gratuita", así como también lo es en las universidades públicas, siempre que los "alumnos mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de la educación" (artículo 17).

En el artículo 22 se establece que el trabajo, que "es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona", es un deber y un derecho de la persona. En el siguiente artículo 23 se enuncia que el trabajo, "en sus diversas modalidades, es objeto de prioritaria atención del Estado", mientras que en el artículo 24 se declara que el trabajador tiene derecho "a una remuneración equitativa y suficiente".

El Estado, como se desprende de la lectura de los artículos antes glosados, en casos como los referidos a la salud o a la familia, se obliga tan solo a su "protección", sin garantizar o asegurar su logro. En otros, como en el de la seguridad social, el rol del Estado se limita tan solo a su "reconocimiento" universal y progresivo. Tratándose del derecho al trabajo se enuncia que el tema es objeto de su "atención prioritaria".

Artículo 2°. - *Toda persona tiene derecho:*

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.



Actualmente se habla de una "igualdad social", es decir, una concepción de la igualdad en la que el papel del Estado se orienta hacia la promoción de condiciones de equidad entre los individuos, ya que, si bien se reconocen las diferencias entre estos, es necesario también garantizar un trato justo e igualitario a cada persona, mejorando, en tal sentido, las condiciones de vida y posibilidades de desarrollo de quienes se encuentran en una posición desfavorable.

Adicionalmente, el concepto de igualdad adquiere otro nivel de complejidad cuando lo trasladamos al terreno jurídico, pues en él ha de convivir con otras normas y principios. Cada hombre es igual a los demás en la medida en que es libre respecto de ellos, es decir, en la medida en que no está obligado a obedecer a ningún otro; o es libre en la medida en que, siendo igual a los demás, ninguno de ellos puede imponerle su voluntad.

Si hay un rasgo verdaderamente humano es ese afán, que compartimos todos por diferenciarnos, si algo caracteriza a la sociedad moderna es precisamente el pluralismo, el derecho a que se reconozca nuestra individualidad, las características y particularidades de cada ser humano.

Solo tal reconocimiento y respeto garantiza el pleno desarrollo de la personalidad del sujeto, pero en ese contexto de diferenciación, aun cuando parezca contradictorio, ha de existir y garantizarse el derecho a la igualdad.

Constitucionalmente la igualdad ha de leerse como una aspiración normativa de gran importancia, que representa un estándar básico del contenido de la dignidad humana.

La igualdad no implica una falsa identidad entre todos los seres humanos, sino que apunta al reconocimiento de una equivalente dignidad atribuible a toda persona -minimum de humanidad respecto del cual no cabe distinciones, y que es merecedora de una especial protección frente a otros entes y bienes existentes.

Pero la igualdad, al ser un concepto relacional exige, incluso cuando lo abordamos como bien jurídico constitucional, ciertos términos de referencia que sirvan de parámetro para poder ser declarada. Desde esta perspectiva, el derecho fundamental a la igualdad no puede ser considerado como un derecho autónomo, pues siempre se encontrará vinculado al ejercicio de otro derecho constitucional, el cual se disfrutará o no de igual manera, en comparación con otras personas que ejercen ese derecho.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La naturaleza jurídica de la igualdad reposa en una condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Por ende, no es un derecho autónomo, sino relacional"; en otras palabras, el derecho a la igualdad "funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Más precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan".

Cabe anotar entonces que, desde una perspectiva constitucional, la igualdad puede reconocerse como un principio o revelarse como un derecho fundamental que exige respeto, sirviendo en el primer caso como pauta para examinar la afectación de diversos bienes constitucionales y, en el segundo, como un derecho pasible de reclamación y protección individual.

La igualdad constitucional puede encararse desde dos perspectivas: como principio rector del ordenamiento jurídico, al que habrá que dotarlo de contenido en cada caso, siendo en este sentido una regla básica que el Estado debe garantizar y preservar; y como un derecho fundamental de la persona, es decir, exigible en forma individual, por medio del cual se confiere a todo sujeto el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación alguna.

Pero en realidad no solo la igualdad, sino prácticamente todos los derechos fundamentales son al propio tiempo derechos individuales y valores o principios que vertebran el ordenamiento jurídico.

Los derechos fundamentales se comportan como principios estructurales básicos para el derecho positivo y el aparato estatal, los cuales deben tenerse en cuenta en las diferentes actividades públicas, como son la expedición de normas, su interpretación y aplicación jurídica, la intervención de la fuerza pública, la actuación administrativa, etc.

El máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio "implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático" y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental "comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias".

Cabe, con lo dicho, especificar el contenido de ambas dimensiones de la igualdad previstas en la Carta Fundamental.

La palabra principio es una expresión polisémica en el Derecho, es decir contiene diversos significados, muchos de los cuales incluso son contradictorios.

Robert Alexy ha sostenido que los principios son "mandatos de optimización, es decir, normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas.

El campo de las posibilidades jurídicas está determinado por los principios y reglas que juegan en sentido contrario".

Cuando se afirma que la igualdad es un principio, se alude tanto a los alcances que sobre él da, como al entendimiento de estos como aquellas piezas que estructuran y dan sentido a todo el ordenamiento legal, permitiendo entender que el sentido de una ley no está dado solo por ella, sino que resulta de su puesto en el ordenamiento y su relación con las demás normas, sentido que tampoco es fijo e invariable, pues puede cambiar en función de las modificaciones en el ordenamiento jurídico.

Los principios generales del Derecho son fórmulas normativas con valor general que constituyen la base del ordenamiento jurídico. Se encuentran invariablemente en su estructura y en ocasiones expresadas en algunas normas positivas, incluso con rango constitucional. Permiten la creación y recreación del ordenamiento legal, su cabal aplicación y comprensión, y por supuesto tienen un especial papel en la integración del sistema. Son igualmente indispensables en la investigación científico-jurídica como en la aplicación práctica.

De ahí que, en la línea de precisar los alcances del principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha expresado que ha de considerarse:

- 
- (a) Como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos.
 - (b) Como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder.
 - (c) Como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y,
 - (d) Como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres.

De estos mandatos se derivarán los alcances de la igualdad constitucional en el ámbito objetivo y en el subjetivo, esto es, como línea directriz del comportamiento del Estado y como derecho fundamental de la persona.

Pero la igualdad ocupa, asimismo, un lugar especial en el sistema constitucional de principios. En efecto, el principio de igualdad, además de concentrarse en un derecho general de igualdad, se despliega y manifiesta a través de diversos "derechos especiales de igualdad", estableciendo situaciones jurídicas singulares o, incluso, específicos derechos constitucionales. De esta manera el principio de igualdad se irradia por toda la norma fundamental y reposa especialmente en algunos de sus dispositivos.

Así, fuera del mencionado derecho general de igualdad previsto en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, existen otros derechos referidos a la igualdad, reconocidos como expresión común del constitucionalismo comparado.

Tal es el caso de la prohibición de crear y gozar de privilegios o fueros, el principio de igualdad de las cargas públicas, la norma de igualdad entre el marido y la mujer, la regla de igualdad entre los hijos, la igualdad de voto, el principio de igualdad en los impuestos, igualdad entre la inversión privada y la extranjera, la garantía de igualdad ante las jurisdicciones o ante la justicia, el principio de igualdad de partes en un proceso, etc.

La igualdad como derecho no solo implica la interdicción de la discriminación, sino la atribución y disfrute igual de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento. Así, en general, los ciudadanos somos sujetos de derecho en la misma proporción.

Por consenso, los derechos fundamentales han de ser concebidos como atributos que corresponden a las personas y que se encuentran reconocidos y garantizados por las Constituciones, los cuales concretizan las exigencias de igualdad, libertad y dignidad, de acuerdo a circunstancias históricas.

Los derechos fundamentales pueden ser exigidos al Estado y opuestos a los particulares. Se trata de derechos subjetivos del máximo rango y calidad, siendo que toda persona que los detenta puede accionarlos a su favor acudiendo a las instancias tutelares correspondientes.

Podemos concebir a la igualdad como un derecho fundamental destinado a obtener un trato paritario ante hechos, situaciones y relaciones equiparables; en otras palabras, hablamos de un derecho subjetivo a no sufrir discriminación, a no ser tratado de manera dispar respecto de quienes se encuentran en una situación equivalente. Contrarium sensu, cabe un tratamiento diferenciado frente a situaciones disímiles, para lo cual se debe acreditar que la referida distinción es objetiva y constitucionalmente razonable.

Tanto la igualdad en el contenido de la ley como la igualdad en su aplicación, forman parte del concepto de igualdad ante la ley. Ambas nociones se suceden en la historia, de acuerdo a la evolución del Estado moderno y del constitucionalismo.

La igualdad ante la ley tiene un origen claramente liberal, y en un inicio solo se refería a la igualdad "en el contenido", esto es, a las características de la ley como general, abstracta y atemporal, así como a la atribución de una igual capacidad jurídica a toda la ciudadanía sin distinción. Con esta concepción de la igualdad se pretendía combatir los privilegios y arbitrariedades de la monarquía, el clero y la nobleza, a través de las leyes del parlamento que debían encarnar la voluntad general. Así considerada, la igualdad en el contenido de la ley impone también un límite constitucional a la actuación del legislador, al no poder apartarse de este marco impuesto por el ordenamiento, para crear normas que, sin más, contravengan la igualdad de trato.

Expresada esta garantía como derecho fundamental, implica la posibilidad de que toda persona pueda defenderse frente a normas estatales que contengan diferencias irrazonables y que afecten su situación jurídica o sus legítimas expectativas.

No obstante, esta concepción formal de la igualdad puede llegar a ser falaz y dar una apariencia de igualdad donde no la hay, con lo cual se pone de manifiesto la injusticia de tratar igual a quienes soportan diferencias relevantes.

¿Cómo puede el analfabeto tener igual derecho a la libertad de prensa? ¿Cómo puede tener el mismo derecho a la salud quien vive en la miseria? Se advierte entonces con claridad que gran parte de la igualdad en los distintos derechos, está vinculada a situaciones fácticas y sociales de los individuos.

El Estado debería comprometerse, entonces, con la promoción de las personas desfavorecidas social y económicamente, así como con la disminución de desigualdades materiales. Con ello se hace admisible legislar en beneficio de algunos mediante leyes especiales, en la medida en que no se afecte la igualdad constitucional, sino que se busque alcanzada superando las ficciones formales.

Como es evidente, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier

trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras, a condición de que se verifique:

- a. La existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación.
- b. La acreditación de una finalidad específica.
- c. La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales.
- d. La existencia de proporcionalidad; es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y la finalidad; y,
- e. La existencia de racionalidad, es decir, coherencia entre los supuestos de hecho, el medio empleado y la finalidad que se persigue.

La igualdad ante la ley también comprende a la igualdad en la aplicación de la norma. En tal sentido, la regla de conocer y reconocer la igualdad de todas las personas no se le impone solo al legislador, sino que vincula a todos los órganos del Estado que crean y aplican el Derecho y, en particular, a la Administración estatal y a los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos. En tal sentido, tanto la Administración Pública como la jurisdicción, principales encargados de aplicar el Derecho, ejercen sus funciones de regular o decidir derechos de los administrados y justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, salvo situaciones singulares, objetivas y razonables. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución.

Vistas, así las cosas, los órganos jurisdiccionales pueden resolver casos en apariencia similares con resultados diferentes, si se demuestra la razonabilidad constitucional de la decisión. Esto último solo se produce cuando el juez o la Administración consideran que el supuesto específico merece una aplicación diferenciada que restablezca una igualdad real, conforme a la Norma Fundamental. No obstante, también puede acontecer que el juzgador varíe una decisión anterior, cuando frente a un nuevo caso en apariencia igual, advierta que los supuestos fácticos o jurídicos tienen peculiaridades que sustentan resultados distintos; igualmente es plausible aquella situación en la que el órgano jurisdiccional varíe una tendencia jurisprudencial anterior, pese a que los supuestos sean los mismos, basando su decisión en avances o cambios científicos, sociales, económicos, o de otra índole que justifiquen tal mutación, amparándose en su autonomía funcional, supuestos que no tienen que ver con superar una situación de inequidad a través de la aplicación diferenciada de las normas.

La doctrina ha establecido criterios que deben tenerse en cuenta para determinar si se produce o no la afectación del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley; criterios ya seguidos por nuestro Tribunal Constitucional en un caso en el que se demandaba a la Administración. Así, el máximo intérprete exigió que:

- a. La aplicación de la ley provenga de un mismo órgano, es decir, que una misma instancia emita resoluciones o actúe de manera arbitraria, caprichosa y subjetiva, sin base objetiva o razonable que justifique su proceder.
- b. Exista identidad sustancial entre los supuestos de hecho resueltos, que no necesariamente debe ser plena; en tal sentido, basta con que se verifiquen suficientes elementos comunes que permitan considerar que los supuestos de hecho analizados son jurídicamente iguales y, por ello, merecían en el trámite una aplicación igual de la norma.
- c. Se acredite un *tertium comparationis* válido; en otras palabras, que se demuestre la existencia de una "línea constante", una tendencia uniforme de interpretación y aplicación de las normas (que sirva de término de referencia o comparación).
- d. No exista adecuada motivación que explique la variación de la tendencia para comprender y aplicar las normas, pues, como es sabido, no existe obligación por parte de quienes aplican las normas para entenderlas y utilizarlas siempre en un mismo sentido ante supuestos similares; por tanto, para acreditar la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley debemos encontrarnos ante un alejamiento ilegítimo e irrazonable de la tendencia de aplicación anterior.

En esta misma línea, que establece la necesidad de justificar los cambios en la aplicación de la ley, el Tribunal Constitucional, en un caso de aplicación diferenciada de la norma en sede judicial, precisó que todo colegiado "tiene la facultad para variar los criterios de su propia jurisprudencia", pero que "para optar por dicha alternativa se necesita (...) explicar las razones de hecho y de derecho en que se sustenta tal cambio de criterio". Es decir que el órgano judicial, al "tramitar dos procesos en forma simultánea, donde el petitorio es el mismo, al igual que la naturaleza de las partes que en ellos participan, no ha debido adoptar fórmulas diferenciadas, pues tal proceder lesiona el principio de igualdad, el cual queda sometido a una discrecionalidad judicial donde los principios constitucionales no tienen ningún referente objetivo.

El trato diferenciado de las personas no es necesariamente contrario a la Constitución, siempre que tal tratamiento disímil se base en las diferencias de las personas y en las distintas condiciones o circunstancias en las que se desenvuelven. Con la misma lógica se puede afirmar que un trato igualitario puede resultar inconstitucional, si las condiciones y circunstancias fácticas exigen, para cumplir con la regla de igualdad, un trato desigual. Pero esta diferenciación no puede ser indiscriminada, y por ello el Derecho ha puesto límites. En primer término, la distinción en el trato nunca puede ser irrazonable ni desproporcionada, pues ello es constitucionalmente intolerable.

En el mismo sentido, en nombre de un trato diferenciado, en apariencia apropiado -en la medida en que se protegerían bienes de relevancia constitucional- no pueden transgredirse otros bienes constitucionales que también merecen ser realizados.

Empero, con estas consideraciones no nos alejamos todavía del concepto de igualdad ante la ley (en el contenido y en la aplicación). En efecto, la noción de discriminación va más allá y se refiere a una agravada distinción, manifiestamente contraria a la dignidad de las personas, que inclusive implica una negación de su condición humana. Así, se afirma que

la discriminación se funda en un prejuicio negativo por el cual se trata a los miembros de un grupo no como seres diferentes, sino inferiores, siendo el motivo de distinción "más que irrazonable, odioso, y de ningún modo puede aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren esa marginación".

Con la discriminación lo que se ataca es la esencia misma de las personas, lo que se encuentra en juego es su dignidad. Se las descalifica y segrega por el solo hecho de pertenecer a un grupo, y no por asuntos o conductas exógenos a la persona misma, sobre las que podría atribuírseles responsabilidad.

Entre las causas de discriminación -previstas en nuestra Constitución y típicas en el constitucionalismo comparado- tenemos:

- a. Aquellas immanentes al ser humano, referidas a características en las que se encuentran las personas independientemente de su voluntad, que son los casos de las discriminaciones por razón de origen, raza, sexo, idioma, condición económica, etc.
- b. Aquellas que se refieren a posiciones asumidas voluntariamente por las personas que, al ser atributos o manifestaciones esenciales de su personalidad, no son reprochables, sino que incluso se encuentran previstas como derechos fundamentales; ejemplo de esto sería la discriminación por motivo de credo o religión, opinión, filiación política, opción sexual, etc.

Ha de tenerse presente que la prohibición de discriminar vincula también a los particulares. A diferencia de la igualdad ante la ley, que obliga al trato igual y que es un mandato específico para los agentes públicos (pues entre los individuos prima la autonomía de acción, y no cabe mediatizar la libertad fundamental que caracteriza a los individuos, obligándoles a proceder de manera siempre uniforme), la no discriminación se refiere al reconocimiento de las personas entre sí en su condición de seres humanos substancialmente iguales, que se deben respeto unos a otros y que, por lo tanto, no pueden agredirse por causas inherentes a su existencia en dignidad.

De esta forma, en el entendido de que la Constitución tiene fuerza vinculante directa, el principio de dignidad de la persona demanda ser respetado también por los particulares.

Así, la autonomía privada de la que gozan los privados, y que constituye también un derecho fundamental, debe ser armonizado con el ejercicio de otros bienes jurídicos de la misma naturaleza, como es el caso de la igualdad. En tal sentido, no cabe sacrificar la autonomía en beneficio de la igualdad, ni a la inversa, sino que el único camino posible entre individuos en igualdad de condiciones es la optimización de los contenidos de los derechos constitucionales en ejercicio.

En el terreno de los actos de los particulares, la doctrina ha formulado tres factores que permiten valorar la existencia de discriminación:

- a. La trascendencia social de la discriminación, esto es, si se trata de una práctica grave y generalizada, o de un acto aislado y de interés privado.
- b. La posición de la entidad discriminadora en la sociedad, situación que merece mayor reproche si esta ocupa un estatus dominante, cuasipúblico o monopolístico; y
- c. La presencia de una distinción lesiva a la dignidad, por ejemplo, en el caso de los criterios de discriminación especialmente prohibidos por la Constitución.

En el Estado constitucional contemporáneo se reconocen las diferencias existentes entre los individuos; en tal sentido, la igualdad constitucional no pretende uniformizar ciudadanos, sino -en primera instancia brindar garantías de trato regular y justo a cada

persona por igual. Tal protección, empero, es insuficiente para garantizar en todos sus extremos la igualdad que la Constitución establece, pues se limita solo a una igualdad formal. En efecto, de poco sirve reconocer la diferencia entre las personas si esto no se tiene en cuenta para establecer una equidad sustantiva que promueva y proteja a los más débiles, para de esta forma satisfacer el ordenamiento constitucional de valores, incluyendo la igualdad que la integra.

Con el avance hacia el Estado social ya no basta la igualación vía contenido o vía aplicación de la ley; se les exige a los entes estatales la elaboración y ejecución de políticas públicas enderezadas a mejorar las condiciones de los más desfavorecidos.

De este modo el Estado se compromete no únicamente en el ámbito formal o jurídico, sino también en los planos político, cultural, social y económico. Pero este mandato de igualdad, en el matiz apuntado, no solo alcanza a los poderes públicos, compromete también a la sociedad o, para decirlo con expresión sociológica, a la sociedad civil, aunque desde luego, de un modo distinto.

Este cambio y enriquecimiento de perspectiva no puede verse como una actividad discriminatoria en sentido peyorativo, por el contrario, toda "acción afirmativa" del Estado que busque equiparar la situación desventajosa de los excluidos se realiza como consecuencia de un mandato constitucional (de igualdad sustancial). En esta línea de reflexión, las omisiones gubernativas referidas a la reparación de inequidades sociales estarían viciadas de inconstitucionalidad, siendo, efectivamente, "omisiones constitucionales".

La doctrina y la jurisprudencia han denominado estas acciones afirmativas como de "discriminación inversa", debido a que se dirigen a un grupo vulnerable determinado, pero para beneficiarlos, con el objetivo de promover una igualdad real.

Por otro lado, **la comisión observa que la naturaleza de las normas propuestas mediante las presentes iniciativas legislativas es de naturaleza excepcional** y por ende especial, resultando necesario identificar la base constitucional que lo ampare.

Artículo 103.-

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Esta norma hace referencia a la función legislativa en estrecha relación con el principio de igualdad en el contenido de la ley, en el cual podemos observar que, si bien una de las principales características de la ley es la generalidad, nuestra Constitución permite que se puedan expedir leyes especiales por la naturaleza de las cosas.

Artículo 44°. - Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Otro deber primordial que la Constitución consagra es el de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. En realidad, este deber primordial del Estado social halla su sustento, por un lado, en el hecho de que nuestra Constitución (artículo 1) consagra que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el Fin supremo de la sociedad y del Estado; y, por otro lado, en el doble carácter de los derechos fundamentales, como a continuación se da cuenta.

La previsión de este deber se justifica en la medida de que entre los derechos fundamentales y el Estado social y democrático de Derecho se da un estrecho nexo de interdependencia: el Estado social, para ser considerado como tal, tiene que respetar y garantizar los derechos fundamentales; y, a la inversa, los derechos fundamentales, para su realización, precisan de la existencia del Estado social y democrático de Derecho.

Las exigencias de esta recíproca implicancia entre ellos se reflejan en el hecho de que los derechos fundamentales no son solo derechos negativos o de defensa de las personas frente al Estado y ante los cuales el Estado debe abstenerse de realizar actos que puedan vulnerarlos; sino que también suponen exigencias concretas o positivas a ser materializadas por parte del Estado; esto es, el Estado asume la obligación de promover el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales a través de la provisión de las condiciones más adecuadas para su plena realización. Pero también, la justificación de este deber primordial se halla en la concepción del doble contenido jurídico-constitucional o doble carácter de los derechos fundamentales, según la cual dichos derechos poseen una dimensión subjetiva, pero también una dimensión objetiva. En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales constituyen derechos subjetivos de las personas; en su dimensión objetiva, son instituciones objetivas que comportan determinados valores superiores que informan todo el ordenamiento jurídico. En atención a este doble carácter de los derechos fundamentales, la obligación del Estado de velar por la vigencia y respeto de los derechos fundamentales no obedece tan solo a su dimensión subjetiva, sino también a su dimensión institucional u objetiva. De ahí que cuando se produce la vulneración de un derecho fundamental, ello no solo supone la afectación del titular de ese derecho, sino que también se pone en cuestión el propio ordenamiento constitucional. Por ello, al prever la Constitución este deber primordial del Estado ha tenido en cuenta que "los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que asume el sentido de la vida estatal contenido en la Constitución. Desde el punto de vista político, esto significa una voluntad de integración material, desde el punto jurídico, la legitimación del orden estatal y jurídico".

Sería un error pensar que este deber del Estado se circunscribe únicamente, y como tradicionalmente se ha entendido, a la protección de la población frente a las amenazas y conflictos externos. Por el contrario, el despertar con fuerza de amenazas "no tradicionales" para la seguridad como la extrema pobreza, el terrorismo, el tráfico de armas, el narcotráfico, el crimen organizado, la delincuencia urbana, la inestabilidad política y el deterioro medio ambiental y los desastres naturales, obliga a los actuales Estados democráticos a elaborar, desarrollar y ejecutar políticas públicas, a fin de brindar a la población las condiciones necesarias para garantizar su seguridad. La importancia de que

el Estado garantice a la población su seguridad radica en el hecho mismo que sin ella, aquel no podría acometer la realización de otros valores superiores tales como el orden público y la paz social. Pero, además, porque la realización de principios constitucionales como el principio de autoridad y la vigencia y respeto de los derechos fundamentales no puede ser conseguida si es que el Estado no es capaz de establecer parámetros mínimos de seguridad a sus ciudadanos.

De ahí que podamos afirmar que el Estado social y democrático de Derecho también se caracteriza porque es un tipo de Estado que está -o debe estar continuamente preocupado por el bienestar de sus ciudadanos; ello como consecuencia de que la persona humana y su dignidad constituyen la premisa esencial sobre la cual se fundamenta toda la actuación del Estado.

Ahora bien, ese bienestar general descansa en nuestra Constitución, por un lado, en la justicia y, de otro lado, en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. En efecto, la justicia social sobre la que se apoya el bienestar general no puede ser otro que la justicia distributiva, en la medida de que depende positivamente de dos cosas: de la igualdad de la distribución (entendida como igualdad en los niveles de bienestar) y del bienestar total (entendida como la suma de las utilidades de los individuos). Por otro lado, la Constitución considera también, como punto de apoyo para el bienestar general, el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

De hecho, aquí la descentralización juega un rol importante para lograr el bienestar general, en la medida de que constituye una de las formas que permite el desarrollo integral del país a través de la asignación de competencias y la transferencia de recursos hacia los gobiernos regionales y los gobiernos locales (artículo 188 de la Constitución).



- **Ley N° 27933. Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**

Mediante esta norma de fecha 28 de enero del 2003, se establece la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional, comprendiendo a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana.

- **Ley N° 28238. Ley General del Voluntariado**

Mediante esta norma de fecha 01 de junio de 2004, se reconoce y promueve la acción de las personas peruanas y extranjeras en servicios voluntarios, y señala las condiciones jurídicas bajo las cuales tales actividades se realizan dentro del territorio nacional.

- **Ley N° 29248. Ley del Servicio Militar**

Mediante esta norma de fecha 28 de junio de 2008, se regula el servicio militar voluntario, su organización, alcances, modalidades, procedimientos y su relación con la movilización, de conformidad con la Constitución Política del Perú, y los Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte.

- **Ley N° 30949. Ley que premia a los atletas medallistas en los XVIII Juegos Panamericanos y VI Juegos Parapanamericanos Lima 2019**

Mediante esta norma de fecha 02 de mayo de 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2019, se reconoce a los atletas que representando a nuestro país en los XVIII Juegos Panamericanos y VI Juegos Parapanamericanos Lima 2019, obtengan medallas de oro, plata o bronce; beneficiándolos con la adjudicación a título gratuito de una vivienda en la denominada Villa Panamericana y Parapanamericana, ubicada en el predio de mayor extensión denominado Parque Zonal N° 26 – Complejo Biotecnológico Lote PZ 26, de Villa El Salvador, cuyo dominio corre inscrito a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la partida N° P03146016 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

- **Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos del Perú, como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú**

Mediante esta norma de fecha 7 de diciembre de 2016, se regula la adecuación del organismo público ejecutor "Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú" a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, modificando su denominación por Intendencia Nacional de Bomberos del Perú y regula el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

- **Decreto Legislativo N° 1316, que modifica la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**

Mediante esta norma de fecha 30 de diciembre de 2016, se modifica la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, estableciendo la obligatoriedad de reunión de los miembros titulares del sistema en forma periódica, incorporando el rol del ente rector del sistema y regula los aspectos de cooperación de la Policía Nacional del Perú con las Municipalidades.

- **Decreto Legislativo N° 1146, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar**

Mediante esta norma de fecha 10 de diciembre de 2012, se modifica los artículos 2, 10, 23, 27, 29, 44, 47, 48, 50, 54, 58, 60, 61, 77 78 de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar.

- **Decreto Supremo N° 011-2014-IN, Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana:**

- Mediante esta norma de fecha 3 de diciembre de 2014, se regula los alcances de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), y sus modificatorias. Establece los principios, procesos y normas que regulan el funcionamiento del SINASEC y el de las entidades que lo conforman.

- Decreto Supremo N° 019-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

- Mediante esta norma de fecha 13 de junio de 2017, se regula y desarrolla el Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
- Decreto Supremo N° 025-2017-IN, que Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú
- Mediante esta norma de fecha 16 de setiembre de 2017, se define y delimita las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

➤ ANALISIS TÉCNICO DE LA COMISIÓN

- **La Constitución Política del Perú, en su artículo 1°** señala que, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; siendo que la dignidad humana es la condición inherente a la naturaleza humana, por lo tanto considera digno al ser humano por el solo hecho de serlo, aludiendo a su condición de atributo anterior e incluso superior al Estado y su Derecho positivo, concibiendo a la dignidad como un bien humano que justifica el origen y la legitimidad del poder político, por lo que la comunidad política se encuentra al servicio de aquella, estableciendo al Estado un impedimento de obviar y mediatizar los derechos de las personas, sino que se encuentra abiertamente a su servicio; además implica que su respeto no depende de circunstancias culturales ni de su reconocimiento jurídico-político, sino que es una condición connatural de todo ser humano, existente en todo tiempo y lugar, por lo que vale para todos los países y en toda circunstancia histórica, reconociendo que los seres humanos son igualmente dignas, lo que significa que ningún ser humano vale más que otro, entiéndase como un valor constitucional superior, teniendo como centro al ser humano.
- **Nuestra Carta Fundamental prescribe, en su artículo 2° inciso 1** que, Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece; el derecho-deber a la vida, es el derecho primario, básico y natural que posee la persona, mereciendo por parte del Estado y de la sociedad la debida protección, puesto que el ser humano goza de este derecho, que le es inherente simplemente por ser tal, por el hecho de haber sido concebido. Cada ser humano tiene que cumplir con su destino individual, es decir, realizarse a través del ejercicio de su personal "proyecto de vida" en consonancia con el interés social.
- A través de la realización de su proyecto de vida la persona alcanza su pleno desarrollo y, al mismo tiempo, tratándose de un ser estructuralmente coexistencial, mediante su actividad y su trabajo se inserta en la sociedad. Es así como cumple una misión social, contribuyendo de esta manera al bien común, que es el de todos y el de cada uno. La vida humana no puede, por ello, ser concebida fuera de la comunidad. Vivir es convivir.

- Entre las varias aspiraciones comprensivas de este concepto se consideran, el tener un empleo mediante el cual se perciba una retribución suficiente para llevar una vida decorosa, poseer una vivienda, disfrutar de un equilibrio emocional logrado a través del afecto proveniente de su entorno familiar y social, tener un adecuado nivel de educación, disponer de tiempo libre para dedicarse a los placeres de la vida y a los goces familiares, tener vacaciones periódicas que faciliten una sana diversión y un debido reposo, entre otras.
- Para lograr el estado de bienestar o de salud integral se requeriría, por consiguiente, satisfacer, al menos, todas las situaciones antes señaladas. De no ser así, la persona no obtendría el equilibrio emocional, la tranquilidad espiritual que se logra al haber alcanzado dicho estado de bienestar.
- **La Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 2** señala que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; actualmente se habla de una "igualdad social", es decir, una concepción de la igualdad en la que el papel del Estado se orienta hacia la promoción de condiciones de equidad entre los individuos, ya que, si bien se reconocen las diferencias entre estos, es necesario también garantizar un trato justo e igualitario a cada persona, mejorando, en tal sentido, las condiciones de vida y posibilidades de desarrollo de quienes se encuentran en una posición desfavorable; actualmente se habla de una "igualdad social", es decir, una concepción de la igualdad en la que el papel del Estado se orienta hacia la promoción de condiciones de equidad entre los individuos, ya que, si bien se reconocen las diferencias entre estos, es necesario también garantizar un trato justo e igualitario a cada persona, mejorando, en tal sentido, las condiciones de vida y posibilidades de desarrollo de quienes se encuentran en una posición desfavorable. Si algo caracteriza a la sociedad moderna es precisamente el pluralismo, el derecho a que se reconozca nuestra individualidad, las características y particularidades de cada ser humano. Solo tal reconocimiento y respeto garantiza el pleno desarrollo de la personalidad del sujeto, pero en ese contexto de diferenciación, aun cuando parezca contradictorio, ha de existir y garantizarse el derecho a la igualdad.
- Constitucionalmente la igualdad ha de leerse como una aspiración normativa de gran importancia, que representa un estándar básico del contenido de la dignidad humana. Desde una perspectiva constitucional, la igualdad puede reconocerse como un principio o revelarse como un derecho fundamental que exige respeto, sirviendo en el primer caso como pauta para examinar la afectación de diversos bienes constitucionales y, en el segundo, como un derecho pasible de reclamación y protección individual; como principio rector del ordenamiento jurídico, al que habrá que dotarlo de contenido en cada caso, siendo en este sentido una regla básica que el Estado debe garantizar y preservar; y como un derecho fundamental de la persona, es decir, exigible en forma individual, por medio del cual se confiere a todo sujeto el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación alguna.

- En la línea de precisar los alcances del principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha expresado que ha de considerarse como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y, como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres. De estos mandatos se derivarán los alcances de la igualdad constitucional en el ámbito objetivo y en el subjetivo, esto es, como línea directriz del comportamiento del Estado y como derecho fundamental de la persona.
- Pero la igualdad ocupa, asimismo, un lugar especial en el sistema constitucional de principios. En efecto, el principio de igualdad, además de concentrarse en un derecho general de igualdad, se despliega y manifiesta a través de diversos "derechos especiales de igualdad", estableciendo situaciones jurídicas singulares o, incluso, específicos derechos constitucionales. De esta manera el principio de igualdad se irradia por toda la norma fundamental y reposa especialmente en algunos de sus dispositivos. La igualdad como derecho no solo implica la interdicción de la discriminación, sino la atribución y disfrute igual de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento. Así, en general, los ciudadanos somos sujetos de derecho en la misma proporción. Los derechos fundamentales pueden ser exigidos al Estado y opuestos a los particulares. Se trata de derechos subjetivos del máximo rango y cualidad, siendo que toda persona que los detenta puede accionarlos a su favor acudiendo a las instancias tutelares correspondientes.
- El Estado debería comprometerse, entonces, con la promoción de las personas desfavorecidas social y económicamente, así como con la disminución de desigualdades materiales. Con ello se hace admisible legislar en beneficio de algunos mediante leyes especiales, en la medida en que no se afecte la igualdad constitucional, sino que se busque alcanzada superando las ficciones formales. No cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles.
- De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras, a condición de que se verifique: La existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación; La acreditación de una finalidad específica; La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde le perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales; La existencia de proporcionalidad; es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica y correspondiente con los supuestos de hecho

y la finalidad; y, La existencia de racionalidad, es decir, coherencia entre los supuestos de hecho, el medio empleado y la finalidad que se persigue.

- Como ha quedado expresado, la igualdad ante la ley también comprende a la igualdad en la aplicación de la norma. En tal sentido, la regla de conocer y reconocer la igualdad de todas las personas no se le impone solo al legislador, sino que vincula a todos los órganos del Estado que crean y aplican el Derecho y, en particular, a la Administración estatal y a los órganos jurisdiccionales.
- De esta manera, las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos. En tal sentido, tanto la Administración Pública como la jurisdicción, principales encargados de aplicar el Derecho, ejercen sus funciones de regular o decidir derechos de los administrados y justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, salvo situaciones singulares, objetivas y razonables. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas.
- Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución. El trato diferenciado de las personas no es necesariamente contrario a la Constitución, siempre que tal tratamiento disímil se base en las diferencias de las personas y en las distintas condiciones o circunstancias en las que se desenvuelven. Con la misma lógica se puede afirmar que un trato igualitario puede resultar inconstitucional, si las condiciones y circunstancias fácticas exigen, para cumplir con la regla de igualdad, un trato desigual.
- Pero esta diferenciación no puede ser indiscriminada, y por ello el Derecho ha puesto límites. En primer término, la distinción en el trato nunca puede ser irrazonable ni desproporcionada, pues ello es constitucionalmente intolerable.
- En el mismo sentido, en nombre de un trato diferenciado, en apariencia apropiado no pueden transgredirse otros bienes constitucionales que también merecen ser realizados. La noción de discriminación, se refiere a una agravada distinción, manifiestamente contraria a la dignidad de las personas, que inclusive implica una negación de su condición humana.
- En el Estado constitucional contemporáneo se reconocen las diferencias existentes entre los individuos; en tal sentido, la igualdad constitucional no pretende uniformizar ciudadanos, sino -en primera instancia brindar garantías de trato regular y justo a cada persona por igual. Tal protección, empero, es insuficiente para garantizar en todos sus extremos la igualdad que la Constitución establece, pues se limita solo a una igualdad formal. De poco sirve reconocer la diferencia entre las personas si esto no se tiene en cuenta para establecer una equidad sustantiva que promueva y proteja a los más débiles, para de esta forma satisfacer el ordenamiento constitucional de valores, incluyendo la igualdad que la integra. Con el avance hacia el Estado social ya no basta la igualdad vía contenido o vía aplicación de la ley; se les exige a los entes estatales la elaboración y ejecución de políticas públicas enderezadas a mejorar las condiciones de los más desfavorecidos. De este modo

el Estado se compromete no únicamente en el ámbito formal o jurídico, sino también en los planos político, cultural, social y económico. Pero este mandato de igualdad, no solo alcanza a los poderes públicos, compromete también a la sociedad civil, aunque desde luego, de un modo distinto.

- Este cambio y enriquecimiento de perspectiva no puede verse como una actividad discriminatoria en sentido peyorativo, por el contrario, toda "acción afirmativa" del Estado que busque equiparar la situación desventajosa de los excluidos se realiza como consecuencia de un mandato constitucional (de igualdad sustancial). En esta línea de reflexión, las omisiones gubernativas referidas a la reparación de inequidades sociales estarían viciadas de inconstitucionalidad, siendo, efectivamente, "omisiones constitucionales". La doctrina y la jurisprudencia han denominado estas acciones afirmativas como de "discriminación inversa", debido a que se dirigen a un grupo vulnerable determinado, pero para beneficiarlos, con el objetivo de promover una igualdad real.
- **La Carta Magna en el Artículo 44°** indica que, otro deber primordial que la Constitución consagra es el de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. En realidad, este deber primordial del Estado social halla su sustento, por un lado, en el hecho de que nuestra Constitución (artículo 1) consagra que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el Fin supremo de la sociedad y del Estado; y, por otro lado, en el doble carácter de los derechos fundamentales, esto se justifica en la interdependencia entre los derechos fundamentales y el Estado social y democrático de Derecho, puesto que, para ser considerado como tal, tiene que respetar y garantizar los derechos fundamentales; y, a la inversa, los derechos fundamentales, para su realización, precisan de la existencia del Estado social y democrático de Derecho.
- El deber del Estado no solo se circunscribe únicamente a la protección de la población frente a las amenazas y conflictos externos. Por el contrario, el despertar con fuerza de amenazas "no tradicionales" para la seguridad como la extrema pobreza, el terrorismo, el tráfico de armas, el narcotráfico, el crimen organizado, la delincuencia urbana, la inestabilidad política y el deterioro medio ambiental y los desastres naturales, obliga a los actuales Estados democráticos a elaborar, desarrollar y ejecutar políticas públicas, a fin de brindar a la población las condiciones necesarias para garantizar su seguridad.

La comisión considera que, habiendo realizado la determinación de la situación, esta radica básicamente en evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, así como de la población, por tanto, concluimos lo siguiente:

- Existe un evidente acto discriminatorio contra los miembros que integran el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en relación al personal licenciado de las Fuerzas Armadas, que gozan de los beneficios solicitados.

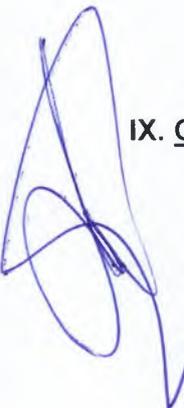
- Por lo tanto, las propuestas legislativas tienen por finalidad garantizar el derecho a la vida, defensa de la persona humana, el respeto de su dignidad, de su bienestar; pero además permiten con criterio de justicia su libre desarrollo, promoción del empleo y proyecto de vida.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO. –

El análisis costo beneficio, sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos, los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios de la misma.

La Comisión, colige que la propuesta legislativa analizada no irroga gasto al erario nacional, por el contrario busca implementar incentivos y beneficios que apuestan por el desarrollo personal y profesional de los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, permitiendo con criterio de justicia su libre desarrollo, promoción del empleo y proyecto de vida; garantizando el derecho a la vida, defensa de la persona humana, el respeto de su dignidad y del bienestar de la población que seguirá beneficiándose por la tan abnegada y sacrificada labor que desempeñan al servicio de la sociedad en situaciones de peligros y desastres.

IX. CONCLUSIÓN. –



Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** con **TEXTO SUSTITUTORIO** de los **Proyectos de Ley N° 2314/2017-CR, 3012/2017-CR y 3314/2018-CR, LEY QUE AMPLÍA LOS BENEFICIOS Y DECLARA LA NULIDAD DEL DESPIDO LABORAL POR EJERCER EL SERVICIO CÍVICO DE BOMBERO**, y por consiguiente se formula el siguiente texto sustitutorio.

El Congreso de la República
Ha dado la Ley Siguiente

FORMULA LEGAL CON TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE AMPLÍA LOS BENEFICIOS Y DECLARA LA NULIDAD DEL DESPIDO LABORAL POR EJERCER EL SERVICIO CÍVICO DE BOMBERO

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene como objeto ampliar los beneficios de los Bomberos, señalados en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de otorgar beneficios para el desarrollo personal y profesional de los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Asimismo, declarar la nulidad del despido laboral, por ejercer el servicio cívico de bombero.

Artículo 2.- Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

Modifícase el artículo 9 del Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, la cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9.- Beneficios

Los Bomberos Activos del CGBVP tienen de los siguientes beneficios:

[...]

- g)** *Bonificación de diez por ciento (10%) en el puntaje en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello la Presidencia del Consejo de Ministros dispondrá de los criterios pertinentes para incorporar adecuadamente dicho beneficio al proceso de selección del personal.*
- h)** *Acceso a descuento especiales en las tarifas de pago de los derechos de admisión y pensiones en las universidades y las instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas, para cuyo efecto el Ministerio del Interior celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.*

Artículo 3.- Modificación del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

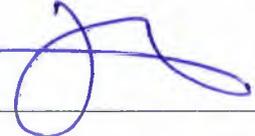
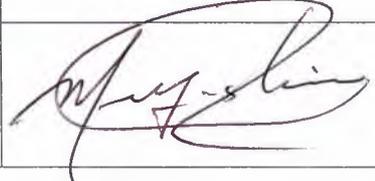
Modifícase el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, la cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

[...]

- f)** *La ausencia del trabajador a su centro de labores que tenga la condición de Bomberos activo del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, por cumplimiento de su servicio cívico, destinado a la atención y prevención de emergencias, rescates y extinción de incendios."*

Salvo distinto parecer
Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, junio del 2019

	Del Castillo Gálvez Jorge Alfonso Alejandro Célula Parlamentaria Aprista	Presidente	
	Tubino Arias Schreiber Carlos Mario Del Carmen Fuerza Popular	VicePresidente	
	Segura Izquierdo César Antonio Fuerza Popular	Secretario	
	Alcorta Suero María Lourdes Pía Luisa Fuerza Popular	Titular	
	Arce Cáceres Richard Nuevo Perú	Titular	
	Dipas Huamán Joaquín Fuerza Popular	Titular	
	Dávila Vizcarra Sergio Francisco Félix Peruanos por el Kambio	Titular	
	Iberico Núñez Luis Alianza para el Progreso	Titular	
	Letona Pereyra María Urula Ingrid Fuerza Popular	Titular	
	Melgar Valdez Elard Galo Fuerza Popular	Titular	
	Miyashiro Arashiro Marco Enrique Fuerza Popular	Titular	

	Noceda Chiang Paloma Rosa No Agrupados	Titular	
	Salazar Miranda Octavio Edilberto Fuerza Popular	Titular	
	Salgado Rubianes Luz Filomena Fuerza Popular	Titular	
	Villavicencio Cárdenas Francisco Javier Fuerza Popular	Titular	
	Yika García Luis Alberto	Titular	
	Becerril Rodríguez Héctor Virgilio Fuerza Popular	Accesitario	
	Del Águila Cárdenas Juan Carlos Fuerza Popular	Accesitario	
	Domínguez Herrera Carlos Alberto Fuerza Popular	Accesitario	
	García Belaúnde Víctor Andrés Acción Popular	Accesitario	
	Lapa Inga Zacarías Reymundo Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Accesitario	
	Martorell Sobero Guillermo Hernán Fuerza Popular	Accesitario	
	Pariona Galindo Federico Fuerza Popular	Accesitario	

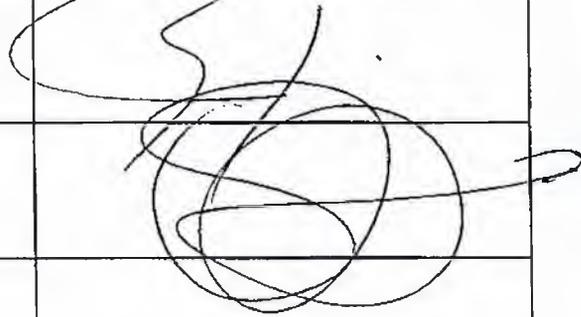
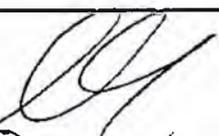
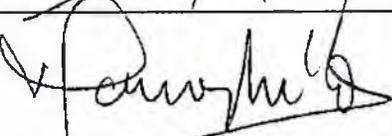
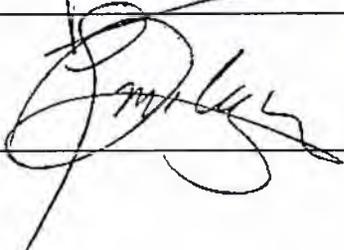
	Quintanilla Chacón Alberto Eugenio Nuevo Perú	Accesitario	
	Trujillo Zegarra Gilmer Fuerza Popular	Accesitario	
	Velásquez Quesquén Angel Javier Célula Parlamentaria Aprista	Accesitario	
	Beteta Rubin Karina Juliza Fuerza Popular	Accesitaria	
	Cuadros Candia Nelly Lady Fuerza Popular	Accesitaria	
	Schaefer Cuculiza Karla Melissa Fuerza Popular	Accesitaria	
	Galarreta Velarde Luis Fernando Fuerza Popular	Accesitario	

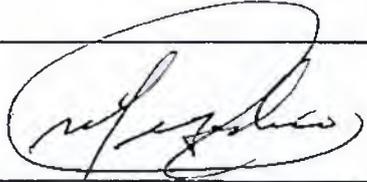
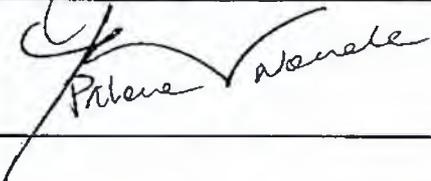
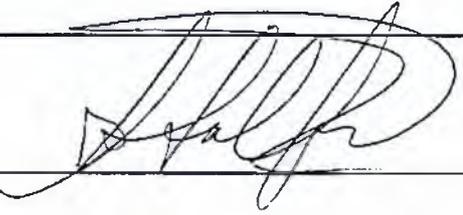
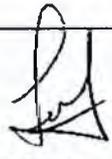
XVIII Sesión Ordinaria

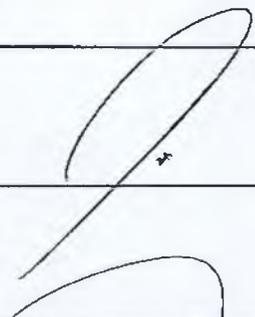
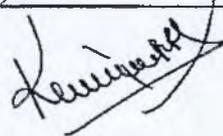
Fecha: 29 de abril de 2018

Hora: 15:00 horas

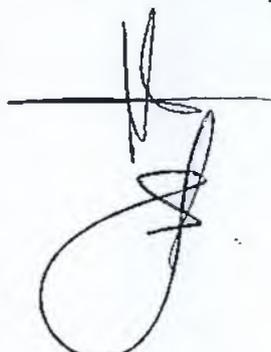
Sala: Miguel Grau Seminario

	Del Castillo Gálvez Jorge Alfonso Alejandro Célula Parlamentaria Aprista	Presidente	
	Tubino Arias Schreiber Carlos Mario Del Carmen Fuerza Popular	VicePresidente	
	Segura Izquierdo César Antonio Fuerza Popular	Secretario	
	Alcorta Suero María Lourdes Pía Luisa Fuerza Popular	Titular	 2455 M
	Arce Cáceres Richard Nuevo Perú	Titular	
	Dipas Huamán Joaquín Fuerza Popular	Titular	
	Donayre Gotzch Edwin Alberto Alianza para el Progreso	Titular	
	Dávila Vizcarra Sergio Francisco Félix Peruanos por el Kambio	Titular	
	Letona Pereyra María Úrsula Ingrid	Titular	
	Melgar Valdez Elard Galo Fuerza Popular	Titular	

	Miyashiro Arashiro Marco Enrique Fuerza Popular	Titular	
	Noceda Chiang Paloma Rosa No Agrupados	Titular	
	Salazar Miranda Octavio Edilberto Fuerza Popular	Titular	
	Saigado Rubianes Luz Filomena Fuerza Popular	Titular	
	Villavicencio Cárdenas Francisco Javier Fuerza Popular	Titular	
	Yika García Luis Alberto	Titular	
	Becerril Rodríguez Héctor Virgilio Fuerza Popular	Accesitario	
	Del Águila Cárdenas Juan Carlos Fuerza Popular	Accesitario	
	Domínguez Herrera Carlos Alberto Fuerza Popular	Accesitario	
	García Belaúnde Víctor Andrés Acción Popular	Accesitario	
	Lapa Inga Zacarías Reymundo Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Accesitario	
	Martorell Sobero Guillermo Hernán Fuerza Popular	Accesitario	
	Pariona Galindo Federico Fuerza Popular	Accesitario	

	Quintanilla Chacón Alberto Eugenio Nuevo Perú	Accesitario	
	Trujillo Zegarra Gilmer Fuerza Popular	Accesitario	
	Velásquez Quesquén Angel Javier Célula Parlamentaria Aprista	Accesitario	
	Beteta Rubín Karina Juliza Fuerza Popular	Accesitaria	
	Cuadros Candia Nelly Lady Fuerza Popular	Accesitaria	
	Schaefer Cuculiza Karla Melissa Fuerza Popular	Accesitaria	
	Galarreta Vejarde Luis Fernando Fuerza Popular	Accesitario	

Elías Rodríguez D.
 Alberto Oliva C.
 SEGUNDO TOPICO B

E. Rodríguez


Lima, 10 de abril de 2019

OFICIO N° 150 – 2019/CASI-CR

Señor
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor del Congreso de la República.
Presente. -

Asunto: Licencia por enfermedad.
Referencia: Oficio N° 131-2019/CASI-CR.



De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y por encargo del Congresista **César Segura Izquierdo**, poner en su conocimiento que solicita **LICENCIA** a sus actividades parlamentarias como Sesiones de Comisiones, Sesión de Pleno y Comisión Permanente, debido a una intervención quirúrgica que le han realizado el día 08 de abril del presente año en la Clínica Delgado.

Se adjunta copia del Descanso Médico.

Es propicia la oportunidad para hacerle llegar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Alfredo Natividad
ALFREDO NATIVIDAD HENOSTROZA
ASESOR
CESAR SEGURA IZQUIERDO

cc. Departamento de Comisiones
CASI/SVBL



43



Lima, 08 de abril de 2019

OFICIO N° 131 – 2019/CASI-CR

Señor
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor del Congreso de la República.
Presente. -

CARGO

Asunto: Licencia por enfermedad.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y por encargo del
Congresista **César Segura Izquierdo**, poner en su conocimiento que solicita
licencia a sus actividades parlamentarias como Sesiones de Comisiones, Sesión
de Pleno y Comisión Permanente, debido a una intervención quirúrgica que le
han realizado el día de hoy en la Clínica Delgado.

Se adjunta copia la Constancia de Operación.

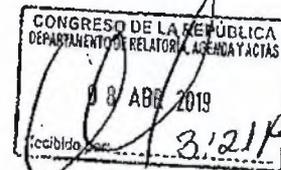
Es propicia la oportunidad para hacerle llegar las muestras de mi especial
consideración.

Atentamente,



ALFREDO NATIVIDAD HENOSTROZA
ASESOR
CESAR SEGURA IZQUIERDO

cc. Departamento de Comisiones
CASI/SVBL



Lima, 10 de abril de 2019

OFICIO N° 150 – 2019/CASI-CR

Señor
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor del Congreso de la República.
Presente. -

Asunto: Licencia por enfermedad.
Referencia: Oficio N° 131-2019/CASI-CR.



De mi especial consideración:

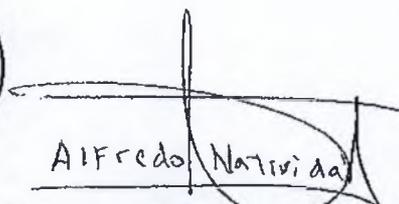
Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y por encargo del Congresista **César Segura Izquierdo**, poner en su conocimiento que solicita **LICENCIA** a sus actividades parlamentarias como Sesiones de Comisiones, Sesión de Pleno y Comisión Permanente, debido a una intervención quirúrgica que le han realizado el día 08 de abril del presente año en la Clínica Delgado.

Se adjunta copia del Descanso Médico.

Es propicia la oportunidad para hacerle llegar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,




ALFREDO NATIVIDAD HENOSTROZA
ASESOR
CESAR SEGURA IZQUIERDO

cc. Departamento de Comisiones
CASI/SV8L

Descanso Médico

Fecha y Hora: 08/04/2019

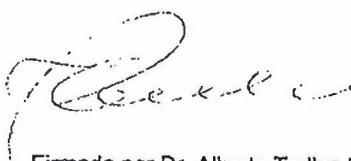
Paciente SEGURA IZQUIERDO CESAR ANTONIO

DNI: 21519890 **Sexo:** Masculino **Fec. Nac:** 03/04/1968

SERVICIO HOSPITALIZADO

DIAGNÓSTICO D36.1 TUMOR BENIGNO DE LOS NERVIOS PERIFERICOS Y DEL SISTEMA NERVIOSO AUTONOMO

PERIODO **Días de Descanso** 30 **Fecha Inicio** 08/04/2019 **Fecha Final** 07/05/2019



Stamp text: **Clinico Delgado**
RUBEN ALBERTO TRELLES POLO Y LA BORDA
Coordinador de Neurociencias
CMP: 25267 RNE: 1359

Firmado por Dr. Alberto Trelles Polo y La Borda
MIRAFLORES a 08/04/2019 Num Colegiado: 025267



CARGO

INTEGRAL PNP (r) OCTAVIO SALAZAR MIRANDA

"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 10 de abril de 2019

OFICIO N° 100 - 2018-2019-OSM/CR

Señor
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor del Congreso de la República
Presente.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS
10 ABR 2019
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 3:50

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que por su estado de salud, el congresista **Octavio Salazar Miranda**, ha estado con descanso médico desde el 11 de marzo hasta el 11 de abril del presente.

Considerando que su condición aún no es satisfactoria, presentamos un nuevo descanso médico hasta el 11 de mayo del presente.

Adjunto al presente, el certificado de descanso médico otorgado por el médico tratante, a efecto del trámite administrativo de su despacho y los propios de la institución.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Atentamente,

[Signature]
Ing. Johnny Tupayachi Sotomayor
Asesor - Despacho OSM

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
10 ABR. 2019
Hora: 15:54
Firma: [Signature]
Secretaría de la Oficialía Mayor

Con copia a:

- ~~Comisión de Defensa Nacional~~
- Comisión de Justicia y Derechos Humanos
- Comisión de Levantamiento de Inmunidad
- Comisión de Inteligencia

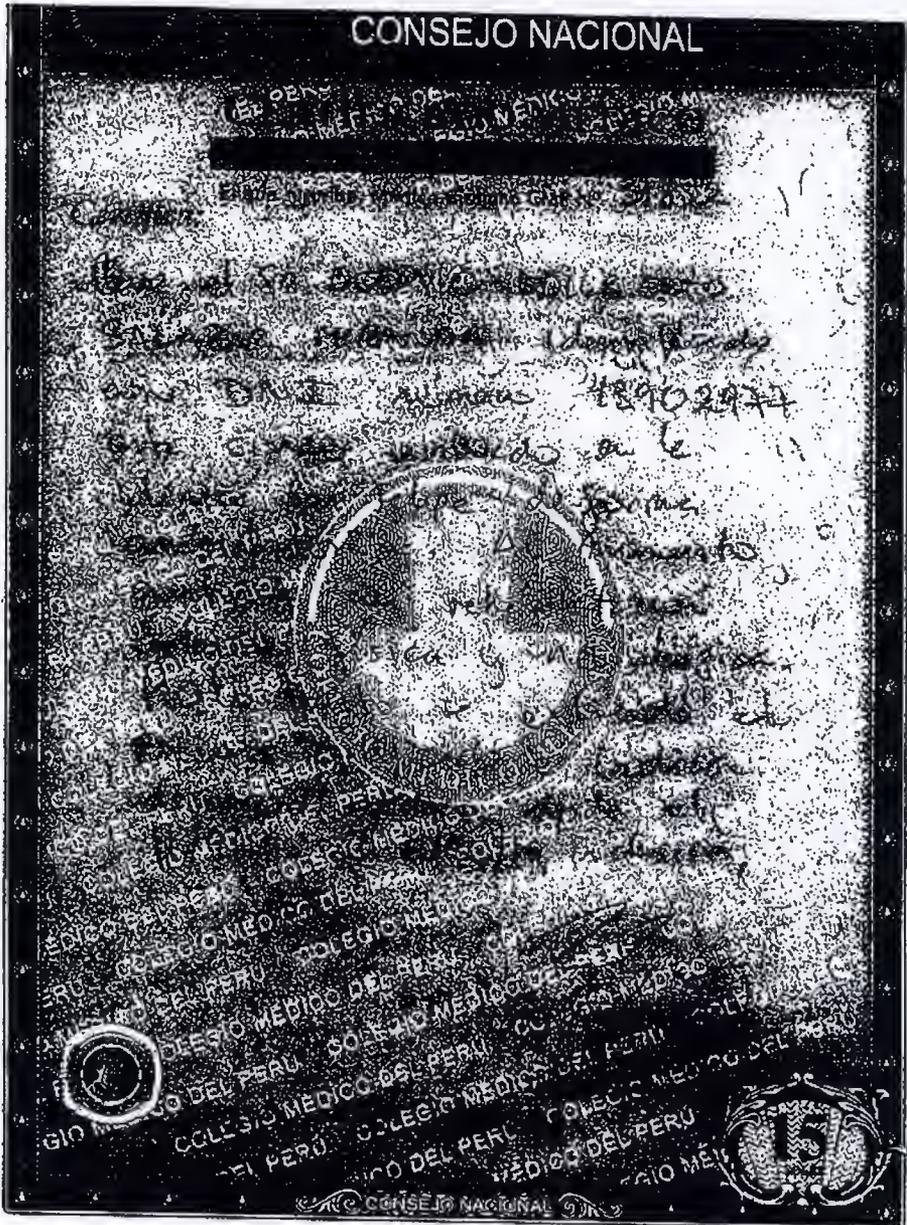
Sede Trujillo:
Sede Lima:

Diago de Almagro 587 Of. 305
Av. Abancey Cdrs. 2 Edif. Santos Atehuilpa
Of. 202

Teléfono: 044- 654 582
Teléfono: 311-7194
e-mail: ciudadsegura2011@gmail.com

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE DEFENSA NACIONAL ORDEN INTERNO
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS E.I.
11 ABR 2019

CONSEJO NACIONAL



Lima, 29 de abril del 2019

OFICIO N° 204- 2018-2019-FVC/CR

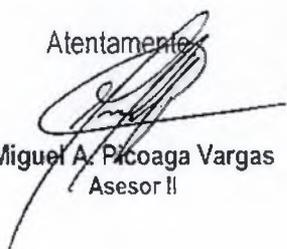
Señor
Jorge del Castillo Gálvez
Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha
contra las Drogas.
Congreso de la República del Perú.
Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del congresista de la Republica **Francisco Villavicencio Cárdenas**, para que se le conceda la dispensa del caso en la **18° Sesión Ordinaria**, que se llevará a cabo este 29 de abril del presente año, por motivos personales; para los fines que estime pertinente.

Agradeciendo la atención al presente, reciba mi respeto y consideración.

Atentamente


Miguel A. Picoaga Vargas
Asesor II

RECIBIDO
29-04-19
15:40



FVCYAO

Lima, 29 de marzo de 2019

CARTA N°038-2019-RAC-CR

Señor

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno.

Desarrollo Alternativo y Lucha Contra Las Drogas

Presente

De mi especial consideración.

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, solicitarle considere como licencia mi inasistencia a la sesión de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del 29/04/2019, por motivo de fuerza mayor.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



RICHARD ARCE CÁCERES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

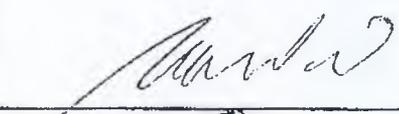
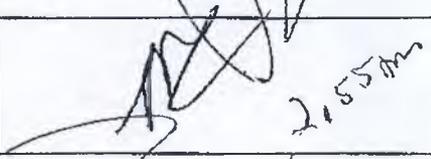
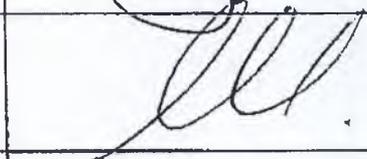
Recibido en
Sesión
4:06 PM
[Handwritten signature]

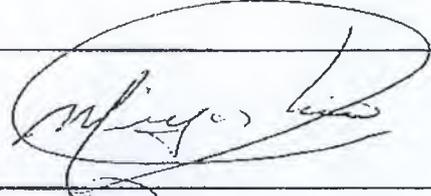
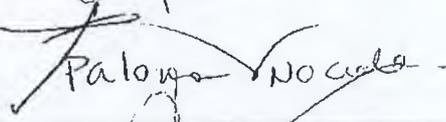
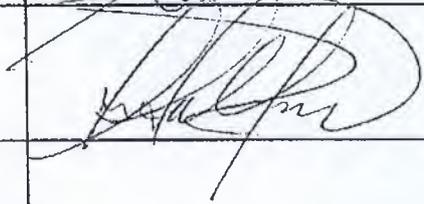
XXIII Sesión Ordinaria

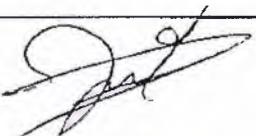
Fecha: 17 de junio 2019

Hora: 15:00 horas

Sala: Miguel Grau Seminario

	Del Castillo Gálvez Jorge Alfonso Alejandro Célula Parlamentaria Aprista	Presidente	
	Tubino Arias Schreiber Carlos Mario Del Carmen Fuerza Popular	VicePresidente	
	Segura Izquierdo César Antonio Fuerza Popular	Secretario	
	Alcorta Suero María Lourdes Pía Luisa Fuerza Popular	Titular	 2:55 pm
	Arce Cáceres Richard Nuevo Perú	Titular	
	Dipas Huamán Joaquín Fuerza Popular	Titular	
	Iberico Núñez, Luis Alianza para el Progreso	Titular	
	Dávila Vizcarra Sergio Francisco Félix Peruanos por el Kambio	Titular	
	Letona Pereyra María Úrsula Ingrid Fuerza Popular	Titular	
	Melgar Valdez Elard Galo Fuerza Popular	Titular	

	Miyashiro Arashiro Marco Enrique Fuerza Popular	Titular	
	Noceda Chiang Paloma Rosa Acción Popular	Titular	
	Salazar Miranda Octavio Edilberto Fuerza Popular	Titular	
	Salgado Rubianes Luz Filomena Fuerza Popular	Titular	
	Villavicencio Cárdenas Francisco Javier Fuerza Popular	Titular	
	Yika García Luis Alberto Fuerza Popular	Titular	
	Becerril Rodríguez Héctor Virgilio Fuerza Popular	Accesitario	
	Del Águila Cárdenas Juan Carlos Fuerza Popular	Accesitario	
	Domínguez Herrera Carlos Alberto Fuerza Popular	Accesitario	
	García Belaúnde Víctor Andrés Acción Popular	Accesitario	
	Lapa Inga Zacarías Reymundo Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Accesitario	
	Martorell Sobero Guillermo Hernán Fuerza Popular	Accesitario	
	Pariona Galindo Federico Fuerza Popular	Accesitario	

	Quintanilla Chacón Alberto Eugenio Nuevo Perú	Accesitario	
	Trujillo Zegarra Gilmer Fuerza Popular	Accesitario	
	Velásquez Quesquén Angel Javier Célula Parlamentaria Aprista	Accesitario	
	Beteta Rubín Karina Juliza Fuerza Popular	Accesitaria	
	Cuadros Candia Nelly Lady Fuerza Popular	Accesitaria	
	Schaefer Cuculiza Karla Melissa Fuerza Popular	Accesitaria	
	Galarreta Velarde Luis Fernando Fuerza Popular	Accesitario	
	Castro Grandez, Miguel Alianza para el Progreso	Accesitario	

Alpucra Orceway
Ana María Orceway

Alpucra Orceway
Alpucra Orceway

Lima, 14 JUN. 2019

CARTA N° 105 -2018-2019-CTAS/CR

Señor

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas

Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle tenga a bien extenderme la dispensa correspondiente, ya que no podré estar presente en la Sesión de la Comisión bajo su presidencia del día **lunes 17** del mes en curso, por tener que cumplir un acto de representación programado con anterioridad.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración y estima.

Atentamente,



CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER
Congresista de la República

CTAS/Ecc.



Lima, 17 de junio de 2019.

Oficio N° 344- 2018-2019-JDH/CR

Señor:
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente de la Comisión de Defensa, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas

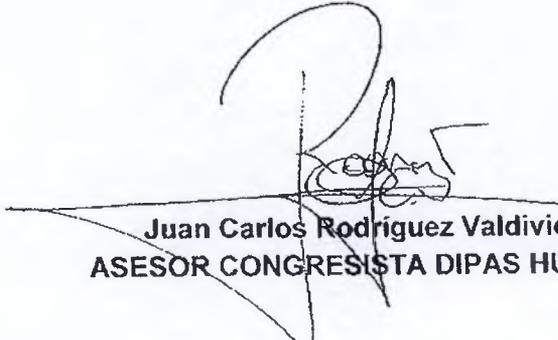
Presente. -

De mi especial consideración:

Por especial encargo del Congresista Joaquín Dipas Huamán, tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de solicitarle se sirva otorgar **LICENCIA POR INASISTENCIA** al Señor **Congresista Joaquín Dipas Huamán**, a la Sesión Ordinaria de la comisión que preside, programada para el día de hoy lunes 17 de junio de 2019, a las 15:00 horas, dado que se encuentra en una reunión programada con anterioridad en ejercicio de su función de Representación Parlamentaria.

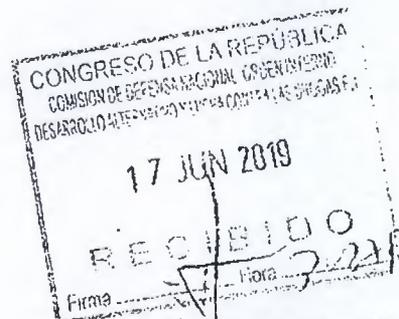
Seguro de contar con lo solicitado, me despido de usted.

Atentamente,


Juan Carlos Rodríguez Valdiviezo
ASESOR CONGRESISTA DIPAS HUAMÁN



JDH/crq



Lima, 17 de junio de 2019

OFICIO N° 559-2018-2019/MULP-CR.01

Señor

Jorge Del Castillo Gálvez

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas

Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo y manifestarle por especial encargo de la señora **Congresista MARÍA URSULA LETONA PEREYRA**, que habiendo sido convocada a la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas para el día lunes 17 de junio a las 15:00Hrs.; **solicito se sirva tramitar la licencia correspondiente de su ausencia a dicha sesión**, toda vez que la Congresista ha asumido con antelación compromisos en distintas actividades para el día de hoy lunes 17 de junio desde las 14:30hrs.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



INÉS GABRIELA HERENCIA ORTEGA
Asesor Principal

Despacho de la Congresista de la República

MULP- CR/Alicia



Lima, 17 de junio del 2019

Oficio N° 068-2019/DCEMC-CR

Señor Congresista
JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo
y Lucha contra las Drogas

Asunto: **Solicitud de Licencia**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y por especial encargo del **Congresista Elard Melgar Valdez**, hacer de vuestro conocimiento, que por razones de salud no podrá asistir a la Sesión Ordinaria, convocada para el día de hoy lunes 17 de los corrientes.

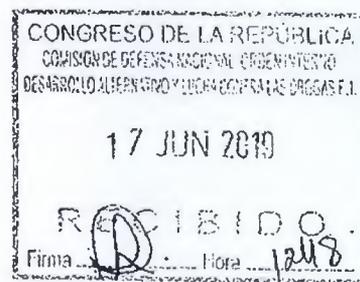
En efecto, como consta en el certificado que se adjunta, el congresista ha sido intervenido quirúrgicamente, por lo que se ha recomendado descanso y guardar reposo durante 24 horas salvo complicaciones, por la razón expuesta mucho agradeceré tenga a bien considerar su ausencia justificada y autorizar la licencia respectiva, en concordancia con el Artículo 22° literal i) del Reglamento del Congreso de la República.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,




Lic. **LUIS HUMBERTO VILLA**
Primer Asesor
del Congresista Elard Melgar Valdéz





COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO ODONTOLÓGICO

El que suscribe, Cirujano Dentista WALTER GUTIERREZ COSMO

C.O.P. N° 13792

CERTIFICA:

Que el Sr. ELORD MELGON VALDIZ
IDENTIFICADO CON DNI N° 09884304
FUE ATENDIDO EN NUESTRO CENTRO EN LA
ESPECIALIDAD DE CIRUGIA ORAL, POR LO
QUE SE RECOMIENDA SEGUIR EN REPOSO.

17 de JUNIO del 2019

Dr. Walter Gutierrez C.

C.O.P. 13792

Firma

N° 827148

EL CERTIFICADO ODONTOLÓGICO DEBE SER EXPEDIDO Y FIRMADO
POR UN CIRUJANO DENTISTA COLEGIADO Y HABILITADO.

Lima, 17 de junio. de 2019

OFICIO N° 256- 2018-2019-FVC/CR

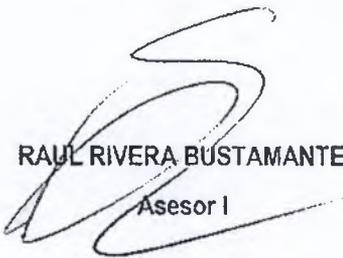
Señor
Jorge del Castillo Gálvez
Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha
contra las Drogas.
Congreso de la República del Perú
Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del Congresista Francisco Villavicencio
Cárdenas, a fin de que se le conceda la dispensa del caso a la Vigésimo Tercera Sesión
Ordinaria de la Comisión, que se llevará a cabo el día 17 de junio del presente año, por motivos
personales.

Agradeciendo la atención al presente, reciba mi respeto y consideración.

Atentamente,


RAUL RIVERA BUSTAMANTE
Asesor I

FVC/ab

